

MATERIA: Querrela Criminal.

QUERELLANTE: Credicorp Capital S.A. Sociedad Administradora de Fondos

RUT: No tiene

DOMICILIO: [REDACTED] oficina [REDACTED] comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

REPRESENTANTE: JUAN DOMINGO ACOSTA SÁNCHEZ.

RUT: [REDACTED]

ABOGADO PATROCINANTE

Y APODERADO: JUAN DOMINGO ACOSTA SÁNCHEZ.

RUT: [REDACTED]

DOMICILIO: [REDACTED], comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

APODERADOS: ALBERTO AGUILERA APABLAZA

RUT: [REDACTED]

CHRISTIAN ALEXIS SAN MARTIN TOLEDO

RUT: [REDACTED]

JOSÉ MIGUEL MORALES NÚÑEZ

RUT: [REDACTED]

DOMICILIO APODERADOS: [REDACTED], Las Condes.

QUERELLADO: Contra quienes resulten responsables.

EN LO PRINCIPAL: Interpone querrela criminal; **PRIMER OTROSÍ:** Acredita personería. **SEGUNDO OTROSÍ:** Ofrece documentos que se acompañarán al Ministerio Público. **TERCER OTROSÍ:** Propone diligencias de investigación que indica; **CUARTO OTROSÍ:** Patrocinio y poder. **QUINTO OTROSÍ:** Propone forma de notificación.

CUARTO JUZGADO DE GARANTÍA DE SANTIAGO.

JUAN DOMINGO ACOSTA SÁNCHEZ, abogado, cédula de identidad [REDACTED] en representación de **CREDICORP CAPITAL S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS**, sociedad anónima peruana, sin RUT, y ésta a su vez en su calidad de sociedad administradora de **FONDO DE INVERSIÓN CREDICORP CAPITAL FACTORING DÓLARES**, sin RUT, y de **FONDO DE INVERSIÓN CREDICORP CAPITAL FACTORING SOLES**, sin RUT, todos domiciliados para estos efectos en [REDACTED] [REDACTED] Región Metropolitana, a S.S. respetuosamente digo:

En la representación que invisto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del Código Procesal Penal, interpongo querrela criminal en contra de quienes resulten responsables como autores, inductores, cómplices y encubridores de los hechos que más adelante se relatan, que de ser comprobados en la investigación que llevará adelante el Ministerio Público, revisten las características típicas de los siguientes delitos: (i) **administración desleal previsto en el artículo 470 N° 11 del Código Penal ("CP")**; (ii) **entrega de información falsa del artículo 59 letra g) de la ley N° 18.045 y del artículo 134 de la ley N°18.046**; y, (iii) **negociación incompatible establecido en el artículo 240 N° 7 CP**, sin perjuicio de otros delitos que establezca la investigación, todos los cuales afectaron a mis representadas; solicitando a S.S. declararla admisible y ordenar su remisión a la Fiscalía respectiva del Ministerio Público, para que inicie la investigación correspondiente.

De manera especial, esta querrela se dirige en contra de **todas aquellas personas vinculadas a la propiedad y a la administración de SARTOR ADMINISTRADORA GENERAL DE FONDOS S.A.**, y que la investigación del Ministerio Público determine **que han tenido intervención punible en los hechos que se describen en la presente querrela.**

Fundo la presente querrela en los siguientes antecedentes de hecho y derecho:

I.- CONSIDERACIONES GENERALES ACERCA DE LOS FONDOS DE INVERSIÓN:

1.- Un **Fondo** es un: *"patrimonio de afectación integrado por aportes realizados por partícipes destinados exclusivamente para su inversión en los valores y bienes que esta ley permita, cuya administración es de responsabilidad de una administradora"* (artículo 1° letra b) de la ley N° 20.712 sobre "Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales", en adelante la "LUF").

2.- Los Fondos fiscalizados por la Comisión para el Mercado Financiero (en adelante la "CMF") pueden ser de dos clases: (i) **Fondos Mutuos**: *"Los fondos que permitan el rescate total y permanente de las cuotas, y que las paguen en un plazo inferior o igual a 10 días, se denominarán "Fondos Mutuos", y deberán incluir en su nombre y publicidad la expresión "Fondo Mutuo" (artículo 28 inciso 1° LUF)*; y (ii)

Fondos de Inversión: "Los fondos que no sean Fondos Mutuos de acuerdo con lo definido en el artículo anterior, se denominarán "Fondos de Inversión" y deberán incluir en su nombre y publicidad la expresión "Fondo de Inversión" (artículo 29 LUF). Existen también los **Fondos de Inversión Privados (FIP)**, que poseen menos de 50 partícipes no integrantes de una misma familia y se rigen por el Capítulo V LUF, que no están comprendido en los hechos descritos en la presente querrela (sin perjuicio de que la investigación del Ministerio Público podría determinar que en este caso se utilizaron FIP para cometer ilícitos).

3.- Los Fondos de Inversión son administrados por una **administradora general de fondos**, que necesariamente debe ser una "sociedad anónima que, de conformidad a lo dispuesto por esta ley, es responsable por la administración de los recursos del fondo por cuenta y riesgo de los aportantes." (artículo 1° letra a) LUF). Además, su "...objeto exclusivo será la administración de recursos de terceros. Sin perjuicio de lo anterior, las administradoras podrán realizar las demás actividades complementarias a su giro que les autorice" la CMF (artículo 3° LUF) y "deberán incluir en su nombre la expresión "Administradora General de Fondos" (artículo 4° letra b) LUF). Conforme al artículo 3° Ley Única de Fondos, las administradoras generales de fondos son *sociedades anónimas especiales*, de aquéllas reguladas en el artículo 126 y siguientes de la Ley 18.046.

4.- Los aportes que efectúan los partícipes o aportantes a un Fondo se expresan en cuotas, que pueden ser de una misma o distinta serie y, de un mismo valor por el total de las cuotas o de la serie, según corresponda (artículo 33 LUF). Dichas cuotas son transables en el mercado y su titular puede exigir su rescate en la forma y términos que el Reglamento Interno del respectivo Fondo establezca.

5.- Los Fondos pueden realizar sus inversiones en distintos rubros, según sea la política de inversión definida en el Reglamento Interno del Fondo, con la salvedad de que existen inversiones y actividades prohibidas, como las que señala el artículo 57 LUF (no pueden invertir directamente en bienes raíces, pertenencias mineras, derechos de aguas, entre otros).

6.- Para los efectos de la presente querrela es fundamental tener presente el principio del interés exclusivo del Fondo que debe observar su administración: "**La administración de cada fondo debe realizarse atendiendo exclusivamente a la mejor conveniencia de éste y a que todas y cada una de las operaciones de adquisición y enajenación de activos que efectúe por cuenta del mismo, se hagan en el mejor interés del fondo.**" (artículo 17 inciso 1° LUF). Este es un principio fundamental que gobierna la administración de los Fondos. En otras palabras, la gestión de la sociedad anónima que obre como administradora de un fondo de acuerdo con la LUF, debe atender exclusivamente el interés del fondo y, como consecuencia de ello, en interés solo de sus aportantes. Por tanto, la administradora infringe la LUF si en su gestión considera intereses distintos a los del Fondo, por ejemplo, el interés de la propia administradora, de sus ejecutivos, directores y/o accionistas.

7.- La LUF vela de manera expresa porque no existan o se solucionen en forma adecuada los eventuales **conflictos de interés** en que puedan incurrir quienes tienen a su cargo la administración de los Fondos. Así, entre otras materias:

- La LUF prohíbe “Las operaciones realizadas con los bienes del fondo para **obtener beneficios indebidos, directos o indirectos.**” (artículo 22 letra a) LUF);
- “Las administradoras, sus directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales y demás personas relacionadas **no podrán adquirir, enajenar o gravar directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, instrumentos, bienes o contratos de propiedad de los fondos que administren, ni enajenar o gravar los suyos a éstos. Tampoco podrán dar en préstamo dinero u otorgar garantías a favor de dichos fondos y viceversa.**” (artículo 23 inciso 1° LUF).
- El artículo 61 LUF establece ciertos requisitos copulativos “para invertir en cuotas de fondos administrados por la misma administradora o personas relacionadas”;¹

¹ El artículo 1° letra l) LUF establece que para efectos de dicha ley, son personas relacionadas “aquellas definidas en el artículo 100 de la ley N° 18.045.” Esta última norma señala:

“Artículo 100.- Son relacionadas con una sociedad las siguientes personas:

- a) Las entidades del grupo empresarial al que pertenece la sociedad;
- b) Las personas jurídicas que tengan, respecto de la sociedad, la calidad de matriz, coligante, filial o coligada, en conformidad a las definiciones contenidas en la ley N° 18.046;
- c) Quienes sean directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales o liquidadores de la sociedad, y sus cónyuges o sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, así como toda entidad controlada, directamente o a través de otras personas, por cualquiera de ellos, y
- d) Toda persona que, por sí sola o con otras con que tenga acuerdo de actuación conjunta, pueda designar al menos un miembro de la administración de la sociedad o controle un 10% o más del capital o del capital con derecho a voto si se tratare de una sociedad por acciones.

La Comisión podrá establecer mediante norma de carácter general, que es relacionada a una sociedad toda persona natural o jurídica que por relaciones patrimoniales, de administración, de parentesco, de responsabilidad o de subordinación, haga presumir que:

1.- Por sí sola, o con otras con quienes tenga acuerdo de actuación conjunta, tiene poder de voto suficiente para Artículo 100.- Son relacionadas con una sociedad las siguientes personas:

- a) Las entidades del grupo empresarial al que pertenece la sociedad;
- b) Las personas jurídicas que tengan, respecto de la sociedad, la calidad de matriz, coligante, filial o coligada, en conformidad a las definiciones contenidas en la ley N° 18.046;
- c) Quienes sean directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales o liquidadores de la sociedad, y sus cónyuges o sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, así como toda entidad controlada, directamente o a través de otras personas, por cualquiera de ellos, y
- d) Toda persona que, por sí sola o con otras con que tenga acuerdo de actuación conjunta, pueda designar al menos un miembro de la administración de la sociedad o controle un 10% o más del capital o del capital con derecho a voto si se tratare de una sociedad por acciones.

La Comisión podrá establecer mediante norma de carácter general, que es relacionada a una sociedad toda persona natural o jurídica que por relaciones patrimoniales, de administración, de parentesco, de responsabilidad o de subordinación, haga presumir que:

1.- Por sí sola, o con otras con quienes tenga acuerdo de actuación conjunta, tiene poder de voto suficiente para influir en la gestión de la sociedad;

2.- Sus negocios con la sociedad originan conflictos de interés;

3.- Su gestión es influenciada por la sociedad, si se trata de una persona jurídica, o

4.- Si por su cargo o posición está en situación de disponer de información de la sociedad y de sus negocios, que no haya sido divulgada públicamente al mercado, y que sea capaz de influir en la cotización de los valores de la sociedad. No se considerará relacionada a la sociedad una persona por el sólo hecho de participar hasta en un 5% del capital o 5% del capital con derecho a voto si se tratare de una sociedad por acciones, o si sólo es empleado no directivo de esa sociedad.”

- Y en lo que interesa a la presente querrela, el artículo 62 LUF establece que los “...**recursos de un fondo podrán ser invertidos en instrumentos emitidos o garantizados por personas relacionadas a la administradora**, sólo si se cumple alguna de las siguientes condiciones:
 - a) Sean acciones inscritas en bolsas nacionales o extranjeras, que cumplan con los requisitos de liquidez que establezca la Superintendencia mediante norma de carácter general.
 - b) Sean títulos de deuda con clasificación de riesgo equivalente o superior a aquélla que determine fundadamente la Superintendencia mediante norma de carácter general.
 - c) Que el fondo esté dirigido a inversionistas calificados y el reglamento interno del mismo contemple expresamente esa posibilidad, con sus límites correspondientes.”

8.- Finalmente, la “...**administradora deberá informar en forma veraz, suficiente y oportuna a los partícipes de los fondos y al público en general**, sobre las características de los fondos que administra, y de las series de cuotas en su caso, y sobre cualquier hecho o información esencial relacionada con la administradora o los fondos que administra, a que se refieren los artículos 9º y 10 de la ley N° 18.045.” (artículo 18 LUF)

II.- BREVE DESCRIPCIÓN DE LOS FONDOS CREDICORP (PERUANOS) Y SARTOR (CHILENOS):

1.- GRUPO CREDICORP LTD Y CREDICORP CAPITAL:

1.1.- GRUPO CREDICORP es uno de los holdings financieros más grandes de la región, con operación en Chile, Perú, Colombia, Bolivia, Panamá, México y Estados Unidos, con una experiencia de más de 135 años.

1.2.- En lo fundamental, GRUPO CREDICORP desarrolla su actividad en las siguientes grandes líneas de negocio:

- Banca Universal;
- Seguros y pensiones (que atienden principalmente al mercado peruano en su conjunto);
- Microfinanzas;
- Asesoría y Gestión de Inversiones;
- Corporate Venture Capital, que proporciona apoyo financiero y estratégico a proyectos de inversión.

1.3.- Credicorp Capital es la compañía de asesoría y gestión de Inversiones del GRUPO CREDICORP y provee soluciones financieras y de inversión a sus clientes en Asset Management (gestión de activos), Wealth Management (gestión de patrimonios), Mercado de Capitales y Negocios Fiduciarios.

1.4.- Entre los vehículos de inversión que CREDICORP CAPITAL pone a disposición de sus clientes se encuentran Fondos de Inversión, como los que han sido víctima de los delitos que se describen en la presente querella.

2.- LOS FONDOS CREDICORP CAPITAL VÍCTIMAS DE LOS DELITOS DE LA PRESENTE QUERELLA:

Se trata de los siguientes:

2.1.- FONDO CREDICORP CAPITAL FACTORING SOLES FMIV:

- Es un fondo peruano, regido por la legislación de la República del Perú y supervigilado por la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) de dicho país:
- Se constituyó en el mes de noviembre de 2020 como un fondo mutuo flexible, es decir, que tiene la capacidad de invertir en una amplia variedad de activos financieros, como acciones, bonos, efectivo, bienes raíces y otros instrumentos.
- Está dirigido exclusivamente a Inversionistas Institucionales regulado por la SMV.
- Al 6 de diciembre de 2024 contaba con 321 aportantes;
- Según información de la CMF al 30 de septiembre de 2024, CREDICORP CAPITAL FACTORING SOLES es dueño del 99,9982% de las cuotas del FONDO DE INVERSIÓN SARTOR TÁCTICO PERÚ, con una valoración equivalente al 10 de diciembre de 2024 a USD 20.600.036 (veinte millones seiscientos mil treinta y seis dólares de los Estados Unidos de América). Ese valor proviene de la información financiera que SARTOR AGF está legalmente obligado a entregar a los partícipes de los fondos que administra y al mercado en general. Sin embargo, ese valor se verá significativamente afectado a consecuencia del perjuicio patrimonial producido por delitos materia de esta querella. El 0,0018% restante del FONDO DE INVERSIÓN SARTOR TÁCTICO PERÚ es propiedad de la sociedad peruana CREDICORP CAPITAL S.A. SAF.

2.2.- FONDO CREDICORP CAPITAL FACTORING DÓLARES:

- También es un fondo peruano, regulado por la legislación de la República del Perú y supervigilado por la SMV.
- Se constituyó en junio de 2023 como un fondo mutuo flexible y también está dirigido exclusivamente a Inversionistas Institucionales regulados por la SMV.
- Al 6 de diciembre de 2024 contaba con 956 aportantes, y es dueño del 100% de las cuotas de la serie B del Fondo de Inversión Sartor Facturas USD, equivalente al 10 de diciembre de 2024 a USD81.715.914 (ochenta y un millones setecientos quince mil novecientos catorce dólares de los Estados Unidos de América). Ese valor proviene de la información financiera que SARTOR AGF está legalmente obligado a entregar a los partícipes de los fondos que administra y al mercado en general. Sin embargo, ese valor se verá significativamente afectado a consecuencia del perjuicio patrimonial producido por los delitos materia de esta querrela.

3.3.- En adelante, ambos fondos serán denominados en forma conjunta indistintamente **"FONDOS CREDICORP CAPITAL"**.

3.- FONDO DE INVERSIÓN SARTOR TÁCTICO PERÚ:

3.1.- Es un fondo de inversión chileno fiscalizado por la CMF, su R.U.N. es 9882-5. Fue constituido en el mes de mayo del año 2020; fiscalizado por la CMF, y corresponde a un fondo de inversión rescatable (el plazo de pago de un rescate es de 179 días corridos) y está dirigido a inversionistas calificados.²

3.2.- Como se adelantó, el 99,9982% de las cuotas de este fondo de inversión es de propiedad del FONDO CREDICORP CAPITAL FACTORING SOLES.

3.3.- De acuerdo a su Reglamento Interno, el FONDO DE INVERSIÓN SARTOR TÁCTICO PERÚ, tiene como objeto principal *"invertir, directa o indirectamente, en facturas en las que el cedente es*

² Conforme al artículo 1° letra e) LUF Inversionista Calificado es aquél definido en el artículo 4° bis letra f) de la ley N° 18.045, esto es: *"...los inversionistas institucionales e intermediarios de valores en operaciones de cuenta propia, como también aquellas personas naturales o jurídicas que realicen habitualmente operaciones con valores por montos significativos o bien que por su profesión, actividad o patrimonio quepa presumir que poseen un conocimiento acabado del funcionamiento del mercado de valores. La Comisión, mediante norma de carácter general, fijará las condiciones y parámetros que determinen que estas personas califican como inversionistas de esta clase."* Los inversionistas calificados se encuentran definidos en la Norma de Carácter General N°216 de la CMF.

responsable de su pago en caso de incumplimiento del deudor y en otros títulos o contratos representativos de deuda privada, como valores e instrumentos de deuda, emitidos por personas, empresas o entidades peruanas, sea que se transen o no en el mercado peruano". Este fondo debe invertir como mínimo el 80% de sus activos en los valores, instrumentos o contratos referidos.

3.4.- Además y según a las reglas de diversificación de inversiones, el Reglamento Interno de este fondo de inversión establece que puede invertir hasta un 45% del total de su activo en toda clase de títulos de deuda emitidos por empresas u otras entidades peruanas, o contratos representativos de deuda de estas mismas personas, empresas o entidades, cuya duración no supere los 12 meses. También se establece que este fondo puede invertir hasta un 75% del total de su activo en pagarés y efectos de comercio emitidos en Perú, que cuenten con una garantía que esté constituida por facturas, cuya duración no supere los 12 meses.

3.5.- El FONDO DE INVERSIÓN SARTOR TÁCTICO PERÚ no posee una asamblea de aportantes, de manera que la información que el FONDO CREDICORP CAPITAL FACTORING SOLES FMIV (su casi único aportante) recibe acerca del estado y características de sus inversiones es la que SARTOR AGF. comunica al aportante, a la CMF y al público en general, siendo esa la vía en que esta última debe dar cumplimiento a la obligación de informar del artículo 18 LUF.

4.- FONDO DE INVERSIÓN SARTOR FACTURAS USD

4.1.- Es un fondo de inversión chileno, R.U.N. 10469-8, fiscalizado por la CMF que se constituyó en mayo del año 2020, y también es administrado por SARTOR AGF. El 100% de las cuotas de la serie B del FONDO DE INVERSIÓN SARTOR FACTURAS es de propiedad del FONDO CREDICORP CAPITAL FACTORING DÓLARES.

4.2.- De conformidad a su Reglamento Interno, el objeto principal del FONDO DE INVERSIÓN SARTOR FACTURAS USD es "invertir, directa o indirectamente, en facturas en las que el cedente es responsable de su pago en caso de incumplimiento del deudor y en otros títulos, valores o instrumentos representativos de deuda de corto y mediano plazo, emitidos en Chile o en Perú". Este fondo debe invertir como mínimo el 80% de sus activos en los valores, instrumentos o contratos referidos.

4.3.- Entre las reglas de diversificación de inversiones, el Reglamento Interno en comento establece que este fondo puede invertir hasta un 75% del total de su activo en toda clase de títulos de deuda cuya duración no supere los 12 meses, y que sean emitidos en dólares de los Estados Unidos de América por personas, empresas u otras entidades nacionales o peruanas, o contratos representativos de deuda de

estas mismas personas, empresas o entidades. También se establece que este fondo puede invertir hasta un 75% del total de su activo en pagarés y efectos de comercio que cuenten con una garantía que esté constituida por facturas, cuya duración no supere los 12 meses.

4.4.- El FONDO DE INVERSIÓN SARTOR FACTURAS USD no posee una asamblea de aportantes, de manera que la información que el FONDO CREDICORP CAPITAL FACTORING DÓLARES (su casi único aportante) recibe acerca del estado y características de sus inversiones es la que proporciona al aportante, a la CMF y al público en general su administradora SARTOR AGF, siendo esa la vía en que esta última debe dar cumplimiento a la obligación de informar contenida en el artículo 18 LUF.

4.5.- En adelante, ambos fondos serán denominados en forma conjunta e indistintamente “**FONDOS SARTOR**”.

5.- SARTOR ADMINISTRADORA GENERAL DE FONDOS S.A.

La administración de los FONDOS SARTOR es SARTOR ADMINISTRADORA GENERAL DE FONDOS S.A., RUT [REDACTED] en adelante e indistintamente “**SARTOR AGF**” que, de acuerdo a lo informado por la CMF en su página Web³, tiene como administradores principales, entre otros que son relevantes para los FONDOS SARTOR, a las siguientes personas:

- Pedro Pablo Larraín Mery (presidente del directorio).
- Mauro Valdes Raczynski (director)
- Oscar Alejandro Ebel Sepúlveda (director)
- Michael Mark Clark Varela (director)
- Alfredo Ignacio Harz Castro (director hasta el 13 de noviembre de 2024 y a contar de esa fecha es el gerente de inversiones)
- Juan Carlos Jorquera Salhus (gerente general).
- Max Busch Borges (gerente de activos alternativos).

III.- LOS HECHOS:

1.- Hasta el día 15 de noviembre de 2024 la administración que SARTOR AGF realizaba de los FONDOS SARTOR no ofrecía dudas, al menos a sus aportantes, ya que a partir de esta fecha se tomó público conocimiento de que la CMF llevaba meses en un proceso de auditoría de SARTOR AGF. Toda la información que se entregaba respecto de sus carteras de inversiones daba cuenta de una administración

³<https://www.cmfchile.cl/institucional/mercados/entidad.php?mercado=V&rut=76576607&grupo=0&tipoe=entidad=RGAGF&row=&vig=VI&control=svs&pestanía=46>

en apariencia apegada a la normativa chilena (principalmente la LUF y la ley N° 18.045) y a los Reglamentos Internos de los FONDOS SARTOR. Por lo tanto, para los aportantes y para el mercado en general no había motivo para sospechar que las operaciones de adquisición y enajenación de activos de los FONDOS SARTOR que su administradora realizaba no pudieran haberse hecho sólo en el mejor interés de los fondos, como exige el artículo 17 LUF.

2.- Resolución Exenta CMF N°10.614 de 15 de noviembre de 2024:

2.1.- Este panorama de aparente normalidad respecto de la administración de los fondos de inversión cambió radicalmente el 15 de noviembre pasado, cuando la CMF dictó la Resolución Exenta N°10.614, mediante la cual se ordenó ejecutar el acuerdo del Consejo de la CMF, en los siguientes términos:

"1.- SUSPÉNDANSE, desde la fecha de la presente resolución, los aportes efectuados a los fondos administrados por SARTOR ADMINISTRADORA GENERAL DE FONDOS S.A., hasta que dicha entidad subsane la observación formulada relativa a su modelo de negocio consistente en la inversión directa o indirecta en instrumentos emitidos por personas relacionadas a los directores y accionistas mayoritarios de la Administradora, y aborde las problemáticas contenidas en el numeral 7 de los considerandos, todo lo anterior por, al menos, 30 días corridos.

1.1.- En virtud de lo anterior, la sociedad no podrá recibir nuevos aportes por cuenta de los fondos que administra.

1.2.- Asimismo, la Administradora deberá abstenerse de realizar directa o indirectamente, por cuenta de los fondos que administra, inversiones en instrumentos, contratos y bienes emitidos por personas relacionadas a la misma o a sus directores o accionistas".

2.2.- El considerando N° 1 de la Resolución Exenta N°10.614 señala que: "con fecha 06 de septiembre de 2024, se llevó a cabo la Reunión de Cierre del proceso de auditoría practicado a la sociedad SARTOR ADMINISTRADORA GENERAL DE FONDOS S.A. ("Sartor AGF" o "la Administradora"), que consideró como objeto de revisión al fondo denominado "Fondo de Inversión Sartor Táctico" y otros fondos de inversión públicos con foco en deuda privada, en la cual le fuera comunicado formalmente el resultado de este proceso".

2.3.- Luego, el considerando N° 2 de la referida Resolución Exenta indica que "con fecha 08 de noviembre de 2024, esta Comisión para el Mercado Financiero ("CMF", el "Servicio" o la "Comisión") emitió el Oficio Reservado N°131.879, mediante el cual se representaron situaciones detectadas durante el proceso de auditoría, que daban cuenta de escenarios de conflictos de interés que vulneran lo establecido en el inciso primero del Artículo 17 de la Ley Única de Fondos, así como incumplimientos legales a la citada Ley Única de Fondos y la Ley de Mercado de Valores, originados tanto por inversiones

mantenidas en los fondos administrados, como por las funciones de algunos directivos de la sociedad administradora...

2.4.- La Resolución Exenta N°10.614 agrega que: "...en su respuesta, recibida por este Servicio con fecha 13 de noviembre de 2024 y sus complementos de fecha 15 de noviembre de 2024, esa Administradora **no controvierte las observaciones centrales formuladas por esta Comisión en el Oficio mencionado en el numeral anterior, exponiendo un plan de acción que abordaría la mayor parte de las situaciones detectadas.**" (considerando N° 3).

2.5.- El considerando 4 de la Resolución Exenta N° 10.614 estableció:

"4.- Que, dentro de los escenarios identificados y comunicados que implicarían infracciones a la normativa que rige tanto a Sartor AGF como a los fondos que administra, destaca el hecho de que los **recursos de los fondos mutuos y de inversión públicos administrados se encontraban invertidos en fondos de inversión privados que, a su vez, se invertían en instrumentos de deuda no registrados, emitidos por personas vinculadas a los directores o accionistas mayoritarios de la sociedad administradora.** En este sentido, y a modo meramente ejemplar, se mencionó el FIP Deuda Privada, principal activo del FI Sartor Táctico, que al 18 de marzo de 2024 mantenía una cartera de inversiones por MM\$ 41.720 (equivalente al 80% de dicho fondo) en pagarés suscritos producto de financiamientos que recibieron personas vinculadas a Sartor AGF. Así, se pueden mencionar las sociedades **"DANKE SF SpA"** cuya propiedad le corresponde entre otros al **Sr. Carlos Emilio Larraín Mery**; **"BLACKCAR SpA"** en cuya propiedad participa el Presidente del Directorio de la administradora Sr. Pedro Pablo Larraín Mery; **"Redwood Capital SpA"** en cuya propiedad participa el Director de la administradora Sr. Michael Clark, entre otros casos similares.

Las situaciones detectadas permiten identificar un modelo de negocios implementado por la sociedad administradora y el grupo Sartor, que evidencia la existencia de **conflictos de interés dentro de la Administradora.** Lo anterior, toda vez que, **al tomar decisiones de inversión sobre productos de deuda que, en última instancia, son emitidos por personas vinculadas a quienes participan en el órgano superior de administración de dicha AGF y a los accionistas mayoritarios de la misma, pone en riesgo que siempre prime el mejor interés de los fondos y sus aportantes.**"

2.6.- Además, la Resolución Exenta N°10.614 señala que SARTOR AGF no dio cuenta de un análisis de riesgo mínimo que considere las condiciones de liquidez de los distintos instrumentos subyacentes en la cartera de fondos administrados, para poder cumplir con las condiciones de pago de

rescates. Agrega que el plan propuesto por la administradora debe ser complementado en el sentido de dar una solución en materia de calce de liquidez entre la cartera de los fondos que administra y la rescatabilidad de los mismos (considerando 5).

2.7.- Luego, el considerando 6 reitera que “...*el hecho de que parte de los recursos de los fondos públicos sean utilizados para financiar entidades y personas vinculadas a Sartor AGF y a su grupo empresarial, contravendría lo mandatado en el inciso primero del artículo 17 de la Ley Única de Fondos, a saber, que la administración de cada fondo debe realizarse atendiendo **exclusivamente a la mejor conveniencia del fondo y de sus aportantes.***”

2.8.- Estas consideraciones y las demás que se consignan en el referido instrumento, llevaron a que el Consejo de la CMF “*mediante acuerdo adoptado en Sesión Extraordinaria N° 142 de 15 de noviembre de 2024, acordó suspender los aportes de los fondos administrados por SARTOR ADMINISTRADORA GENERAL DE FONDOS S.A. en los términos y condiciones expuestos en la parte resolutive de este acto administrativo.*”

3.- Resolución Exenta CMF N°11.410 de 6 de diciembre de 2024:

3.1.- Con fecha 6 de diciembre de 2024, la CMF dictó la Resolución Exenta N°11.410, por la que se ordenó ejecutar el acuerdo del Consejo de la CMF adoptado en Sesión Ordinaria N° 421 de 5 de diciembre de 2024, en los siguientes términos:

*“1.- **SUSPÉNDASE**, desde la fecha de la presente resolución, **los rescates efectuados a los fondos rescatables administrados por SARTOR ADMINISTRADORA GENERAL DE FONDOS S.A.**, hasta que dicha entidad subsane la observación formulada relativa a su modelo de negocio consistente en la inversión directa o indirecta en instrumentos emitidos por personas relacionadas a los directores y accionistas mayoritarios de la Administradora, y aborde las problemáticas contenidas en el numeral 9 de los considerandos, todo lo anterior por, al menos, 30 días corridos.*

Los fondos rescatables sobre los que aplica la presente medida son:

1. FONDO DE INVERSIÓN SARTOR TÁCTICO
2. FONDO DE INVERSIÓN SARTOR LEASING
3. FONDO DE INVERSIÓN SARTOR PROYECCIÓN
4. FONDO DE INVERSIÓN SARTOR TÁCTICO INTERNACIONAL
5. FONDO DE INVERSIÓN SARTOR CAPITAL EFECTIVO

6. FONDO DE INVERSIÓN SARTOR FACTURAS USD

7. FONDO DE INVERSIÓN SARTOR TÁCTICO PERÚ

8. FONDO MUTUO SARTOR DEUDA CORTO PLAZO I

9. FONDO MUTUO SARTOR MIXTO I

10. FONDO MUTUO SARTOR MIXTO III

11. FONDO MUTUO SARTOR DEUDA CORTO PLAZO III

12. FONDO MUTUO SARTOR DEUDA CORTO PLAZO II

13. FONDO MUTUO SARTOR MIXTO II

1.1.- En virtud de lo anterior, la sociedad deberá abstenerse de pagar solicitudes de rescate ingresadas a partir del 15 de noviembre de 2024 y que a la fecha de esta resolución no hubieran sido pagadas, respecto de los fondos señalados.

1.2.- Asimismo, la Administradora deberá abstenerse de dar curso a nuevas solicitudes de rescate de cuotas de los fondos señalados.

2.- **RESTRÍNJASE**, la inversión de los recursos de los fondos que administra, sea que se obtengan producto de liquidaciones de activos de las carteras de tales fondos o de cualquier otra fuente, únicamente a cuotas de fondos tipo 1 que no sean administrados **ni tengan vínculos con entidades relacionadas actualmente o en el pasado a la Administradora, sus accionistas, directores y gerentes.**

3.- Con el objeto de informar adecuadamente a los partícipes de los fondos que administra, dentro del plazo de un día hábil contado desde la fecha de notificación de la presente Resolución, SARTOR ADMINISTRADORA GENERAL DE FONDOS S.A. deberá comunicarles la presente medida, por los medios que normalmente utiliza, y exponer en el sitio web de la Administradora y en un lugar visible de su oficina, que los rescates, y pagos de los rescates ya solicitados, se encuentran suspendidos por las razones y el plazo y condiciones señalados en la presente Resolución".

3.2.- De acuerdo al considerando 5 de la Resolución Exenta N° 11.410, esta decisión se adoptó porque luego de dictada la Resolución Exenta CMF N° 10.614 "...se mantiene una fuerte presión por rescates de las cuotas de los fondos administrados por Sartor AGF. Así, a partir del 15 de noviembre de 2024 y hasta el 03 de diciembre de 2024, se han producido solicitudes de rescates de cuotas de fondos tanto nacionales como extranjeros administrados por esa entidad que, de forma acumulada, ascienden a un 34% del total de los activos gestionados al 15 de noviembre de 2024. Como consecuencia, dicha Administradora, en cifras gruesas y con la información con la que cuenta este Servicio al 03 de diciembre,

deberá pagar rescates por más \$175.000 millones en los plazos que establecen los reglamentos de los respectivos fondos."

3.3.- Luego, el considerando 6 agrega que lo anterior representa un escenario que afecta los intereses de los aportantes, ya que el volumen de rescates conlleva necesariamente la venta de activos relevantes de fondos concentrados en deuda privada (por naturaleza ilíquidos), todo lo cual obligaría a SARTOR AGF a enajenar activos más líquidos y atractivos a precios con descuentos relevantes. Y agrega que esto "*...se da en un contexto en que, a la fecha, la Administradora no ha proporcionado información acerca de la calidad de la cartera de créditos -respaldados en pagarés- por cerca de \$59.000 millones subyacente en la cartera de los fondos y que corresponden a **deuda de sociedades vinculadas a directores y/o controladores de Sartor AGF***".

3.4.- De esta manera, la Resolución Exenta de la CMF N° 11.410 suspendió los rescates de los fondos rescatables administrados por SARTOR AGF, hasta que ésta subsane las observaciones formuladas la CMF. Dentro de los fondos rescatables afectados por la suspensión de rescates, se encuentran los FONDOS SARTOR, cuyas cuotas pertenecen casi en su totalidad a los FONDOS CREDICORP CAPITAL, lo que afecta directamente la rescatabilidad de las inversiones que éstos han hecho en los FONDOS SARTOR y, en consecuencia, comprometen gravemente las inversiones de los 1.277 aportantes de los FONDOS CREDICORP CAPITAL.

4.- Resolución Exenta CMF N° 11.411 de 6 de diciembre de 2024:

4.1.- En contra de Resolución Exenta N° 10.614, del 15 de noviembre de 2024, SARTOR AGF interpuso un recurso administrativo de reposición.

4.2.- El Consejo para la CMF rechazó en su totalidad dicha reposición en Sesión Ordinaria N°421 de 5 de diciembre de 2024 manteniendo las medidas preventivas que se habían acordado en la Sesión Extraordinaria N° 142 de 15 de noviembre de 2024:

- La administradora no podrá recibir nuevos aportes por cuenta de los fondos que administra; y,
- La administradora deberá abstenerse de realizar directa o indirectamente, por cuenta de los fondos que administra, inversiones en instrumentos, contratos y bienes emitidos por personas relacionadas a la misma o a sus directores o accionistas.

4.3.- Para desestimar el recurso de reposición, la CMF tuvo en consideración, entre otros aspectos: "*En lo que respecta a la supuesta falta de proporcionalidad de la medida, que no sería idónea para proteger*

a los inversionistas y sobre los efectos perjudiciales que produce en esa Administradora, resulta necesario señalar que el objeto de la medida adoptada busca limitar, provisionalmente, la posibilidad de que nuevos inversionistas se sometan al riesgo detectado en esa Administradora. Debido a lo anterior, la medida no solo resulta proporcional a la situación detectada, sino que útil y estrictamente necesaria para proteger el interés público y a los eventuales nuevos inversionistas". (considerando 9 punto 9.4.-)

4.4.- Además, en la Resolución Exenta N°11.411 la CMF señala: "Finalmente, en lo que respecta a que las observaciones formuladas serían de carácter estructural y no pueden ser solucionadas en el corto tiempo. Corresponde indicar que, de acuerdo a la información con que cuenta el Servicio a esta fecha, no es posible tener certeza sobre la calidad de la cartera administrada por esa AGE, así como no resulta posible dar cuenta de manera satisfactoria de una suficiente liquidación de instrumentos con relacionados cuya existencia fundamenta la medida adoptada. De la misma manera, en las presentaciones de esa Recurrente, no fueron remitidos antecedentes que permitan entender solucionado el riesgo detectado (que la medida recurrida pretende contrarrestar), al menos, para nuevos aportantes" (considerando 9 punto 9.5.-).

5.- Resolución Exenta N° 12.118 de 20 de diciembre de 2024:

5.1.- Como corolario de todo lo anterior, con fecha **20 de diciembre de 2024**, la CMF dictó la **Resolución Exenta N° 12.118** que ejecuta el acuerdo del Consejo de la CMF, adoptado en **Sesión Ordinaria N° 423 de 19 de diciembre de 2024** que dispuso revocar la autorización de existencia de SARTOR AGF y designar un liquidador de dicha compañía. En lo pertinente a la presente esta Resolución exenta resolvió:

"EJECÚTESE el acuerdo del Consejo para la Comisión para el Mercado Financiero, adoptado en **Sesión Ordinaria N° 423 de 19 de diciembre de 2024**, en los términos siguientes:

1) REVÓCASE la autorización de existencia de la sociedad anónima especial denominada SARTOR ADMINISTRADORA GENERAL DE FONDOS S.A., que le fue conferida por Resolución Exenta N°2.057 de fecha 10 de junio de 2016, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Única de Fondos. Al efecto, se emitirá el respectivo certificado que dé cuenta de dicha revocación el que deberá ser debidamente inscrito en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago y publicado en el Diario Oficial.

2) DESÍGNESE a don **Fernando Pérez Jiménez**, cédula nacional de identidad [REDACTED] chileno, abogado, domiciliado para estos efectos en [REDACTED], quien actualmente se

desempeña como director de la Dirección de Reclamaciones de Clientes Financieros de esta Comisión, **como liquidador de Sartor Administradora General de Fondos S.A.**

2.1.- Déjese constancia que el liquidador asumirá funciones a contar de la notificación del presente acto administrativo, momento en que cesarán en sus funciones el directorio y gerente general de Sartor Administradora General de Fondos S.A.

2.2.- Establézcase que el liquidador tendrá todas las facultades necesarias para la adecuada realización del patrimonio de la Administradora y las necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 26 de la Ley Única de Fondos.

2.3.- Establézcase que el liquidador, al término de su designación, deberá presentar a esta Comisión un informe circunstanciado de su gestión, sin perjuicio de que este Servicio pueda solicitarle información cuando lo estime conveniente."

5.2.- La Resolución Exenta N° 12.118 **mantiene y profundiza** los mismos reparos dirigidos a SARTOR AGF en las resoluciones Exentas CMF N°s 10.614, 11.410 y 11.411 y agrega **otros nuevos reproches** que mencionaremos en los capítulos 6 y 7 siguientes, los que **atendida su gravedad**, hacen indispensable adoptar una decisión tan drástica como es **revocar a una AGF su autorización de existencia, lo que jurídicamente equivale a la disolución de la sociedad.**

5.3.- Sin perjuicio de lo anterior y sólo para reforzar lo grave que son las irregularidades detectadas por la CMF, transcribiremos unos pocos considerandos de la Resolución Exenta N° 12.118:

*"2.- Las situaciones detectadas permitieron identificar un modelo de negocios implementado por la sociedad administradora y el grupo Sartor, **que evidencia la existencia de conflictos de interés dentro de la Administradora.** Lo anterior, toda vez que, al tomar decisiones de inversión sobre productos de deuda que, en última instancia, **son emitidos por personas vinculadas a quienes participan en el órgano superior de administración de dicha AGF (y, por ende, toman las decisiones estratégicas) y a los accionistas mayoritarios de la misma, se pone en riesgo el objeto de toda administradora de fondos que es, velar porque siempre prime el mejor interés de los fondos y sus aportantes.***

(...)

5. Así, lo señalado **configura un conflicto de interés inaceptable para una Administradora General de Fondos.** En este sentido, **destinar los recursos de los fondos a financiar a personas relacionadas sitúa a la Administradora en una posición donde podría priorizar intereses personales o empresariales de sus accionistas o administradores, por sobre el objetivo principal del fondo: generar valor para los**

*inversionistas. Esto compromete la imparcialidad requerida en la gestión de las inversiones de los fondos, aumentando el riesgo de tomar **decisiones perjudiciales para los inversionistas**. Como resultado, se afecta no solo la confianza de los aportantes, sino también la credibilidad en el mercado en general.*

(...)

18.- Así, este Servicio **observa situaciones que consolidan los riesgos ya descritos y que no tendrían por finalidad velar exclusivamente por el mejor interés de los aportantes**. A saber: la existencia de un modelo de negocios intrincado, con un patrón que se materializa en inversiones circulares, cruzadas y complejas, difíciles de entender, lo que dificulta tener una trazabilidad clara de las mismas; **la existencia de un alto riesgo de abuso a los aportantes** mediante el cobro de múltiples comisiones por administración de los fondos que invierten en otros fondos, lo que no tiene una clara justificación; **y que las situaciones descritas facilitan el ocultamiento de información, la falta de transparencia en la calidad de los activos, ya que se opera a través de vehículos que quedan fuera del perímetro de supervisión de esta Comisión. Una vez más, estas graves conductas no han sido explicadas por la gestora en ninguna de sus comunicaciones.**

19.- **Lo expuesto da cuenta de situaciones graves y urgentes que afectan el interés del público y de los inversionistas**, situaciones derivadas de una administración manifiestamente negligente **que descuidó el mejor interés de los fondos y sus aportantes, utilizando dichos patrimonios como vehículos de financiamiento para personas relacionadas a los directores y accionistas mayoritarios de la Administradora, infringiendo su deber fiduciario para con los aportantes**. Lo anterior, sumado a la magnitud de solicitudes de rescates de cuotas de los fondos administrados por esa entidad **y los efectos perjudiciales que esto produce para los fondos y aportantes**, amerita la adopción de nuevas medidas por parte de esta Comisión en resguardo del interés público."

6.- Desvío de recursos de los FONDOS SARTOR a sociedades relacionadas o vinculadas a SARTOR AGF, sus directores, accionistas y gerentes.

6.1.- Hasta antes de que la CMF dictara la Resolución Exenta N°10.614 de 15 de noviembre de 2024 mis representadas **ignoraban por completo** que algunas de las entidades con quienes los FONDOS SARTOR habían realizado operaciones, **fueran relacionadas o vinculadas a directores o accionistas de SARTOR AGF**, infringiendo así el artículo 17 LUF entre otras normas. Ello fue así porque SARTOR AGF y sus personeros **ocultaron a las aportantes, a la CMF y al mercado en general** esta circunstancia creada e implementada por ellos para su propio beneficio y en detrimento de los fondos de inversión.

6.2.- Ante esta noticia que implicaba un grave quebrantamiento a la fe y confianza pública depositada en SARTOR AGF, hecho público desde el 15 de noviembre de 2024, como ya se indicó, y considerando además los plazos mínimos que podrían utilizarse para vender o liquidar las inversiones en los FONDOS SARTOR, con fecha **18 de noviembre de 2024**, mis representadas **solicitaron el rescate de la totalidad de sus inversiones en los FONDOS SARTOR.**

6.3.- Además, a través de su administradora, comenzaron **una revisión lo más detallada posible sobre la cartera de inversiones de las sociedades que habían recibido inversiones de los FONDOS SARTOR, incluyendo solicitudes de información al mismo SARTOR AGF. Esta información no estaba en los Estados Financieros (EEFF) de esos fondos de inversión ni en un informe o análisis emanado de SARTOR AGF a los aportantes de los FONDOS CREDICORP CAPITAL o que se hubiese suministrado a la CMF y fuera accequible en ésta. Se recibía información de la cartera pero se ocultaba la relación que existía entre SARTOR AGF y quienes recibían esos supuestos “préstamos”.** Cabe señalar que, en una situación de normalidad, los aportantes de un fondo de inversión no se involucran en investigaciones de este tipo, especialmente considerando la apariencia de seriedad y de apego al ordenamiento jurídico que mostraba SARTOR AGF, y al hecho que la misma y los fondos de inversión por ella administrados son altamente regulados y fiscalizados por la CMF, lo que daba tranquilidad a los FONDOS CREDICORP CAPITAL.

6.4.- La información que SARTOR AGF entregaba incluía el hecho de que los FONDOS SARTOR mantenían “inversiones” **en tres sociedades en particular:** DANKE SpA (en adelante, DANKE); EMPRENDER CAPITAL PERÚ S.A. (en adelante EMPRENDER CAPITAL) y MIKOPO S.A. (en adelante, MIKOPO), según el siguiente detalle y de acuerdo con información disponible en la página Web de la CMF:

6.4.1.- **FONDO DE INVERSIÓN SARTOR FACTURAS USD:**

Mantén las siguientes “inversiones” o “préstamos” con esas compañías:

- a) **USD 14.300.000**, en la sociedad peruana **EMPRENDER CAPITAL**, distribuido en **tres préstamos**:

| Nemotécnico | Rut Emisor | Cod. País | Tipo Instrumento | Fecha Vencimiento | Monto Préstamo | Valorización USD | Tipo Activo |
|---------------------|-----------------------------|-----------|------------------|-------------------|----------------|------------------|-------------|
| SNEMPRENDER CAPITAL | EMPRENDER CAPITAL PERU S.A. | PE | OEE | 01-12-24 | 5.500.000 | 5.635.000 | Factor |
| SNEMPRENDER CAPITAL | EMPRENDER CAPITAL PERU S.A. | PE | OEE | 14-10-24 | 4.600.000 | 4.706.000 | Factor |
| SNEMPRENDER CAPITAL | EMPRENDER CAPITAL PERU S.A. | PE | OEE | 31-12-24 | 4.200.000 | 4.375.000 | Factor |

- b) **USD 13.750.000**, en la sociedad peruana **MIKOPO S.A.**, distribuido en tres préstamos:

| Nemotécnico | Rut Emisor | Tipo | | Fecha | Monto | Valorización | Tipo Activo |
|-----------------------|--------------|-----------|-------------|-------------|-----------|--------------|-------------|
| | | Cod. País | Instrumento | Vencimiento | Préstamo | USD | |
| SNMINKOPO S.A.1102024 | MINKOPO S.A. | PE | OEE | 01-10-24 | 8.950.000 | 9.174.000 | Factor |
| SNMINKOPO S.A.3112202 | MINKOPO S.A. | PE | OEE | 31-12-24 | 1.000.000 | 1.049.000 | Factor |
| SNMINKOPO S.A.3112202 | MINKOPO S.A. | PE | OEE | 31-12-24 | 3.800.000 | 3.958.000 | Factor |

c) **USD 14.400.000**, en la sociedad chilena DANKE SpA., distribuido en cuatro **"préstamos"**:

| Nemotécnico | Rut Emisor | Tipo | | Fecha | Monto | Valorización | Tipo Activo |
|--------------------|------------|-----------|-------------|-------------|-----------|--------------|-------------|
| | | Cod. País | Instrumento | Vencimiento | Préstamo | USD | |
| FNDANKESPA37102024 | 77486797 | CL | OTDN | 27-10-24 | 3.500.000 | 3.643.000 | Factor |
| FNDANKESPA31122024 | 77486797 | CL | OTDN | 31-12-24 | 1.000.000 | 1.049.000 | Factor |
| FNDANKESPA1112024 | 77486797 | CL | OTDN | 01-11-24 | 6.900.000 | 7.073.000 | Factor |
| FNDANKESPA31122024 | 77486797 | CL | OTDN | 31-12-24 | 3.000.000 | 3.125.000 | Factor |

6.4.2.- **FONDO DE INVERSIÓN SARTOR TÁCTICO PERÚ:**

Mantenia préstamos por **PEN 9.650.000** (soles peruanos), en la sociedad peruana **EMPRENDER CAPITAL**, equivalentes a esta fecha a **USD 2.582.013**, distribuido en 6 préstamos:

| Nemotécnico | Rut Emisor | Tipo | | Fecha | Monto | Valorización | Tipo Activo |
|---------------------|-----------------------------|-----------|-------------|-------------|-----------|--------------|-------------|
| | | Cod. País | Instrumento | Vencimiento | Préstamo | USD | |
| SNEMPRENDER CAPITAL | EMPRENDER CAPITAL PERU S.A. | PE | OEE | 11-11-24 | 3.000.000 | 3.030.000 | Factor |
| SNEMPRENDER CAPITAL | EMPRENDER CAPITAL PERU S.A. | PE | OEE | 11-11-24 | 800.000 | 805.000 | Factor |
| SNEMPRENDER CAPITAL | EMPRENDER CAPITAL PERU S.A. | PE | OEE | 16-10-24 | 1.000.000 | 1.014.000 | Factor |
| SNEMPRENDER CAPITAL | EMPRENDER CAPITAL PERU S.A. | PE | OEE | 21-10-24 | 750.000 | 760.000 | Factor |
| SNEMPRENDER CAPITAL | EMPRENDER CAPITAL PERU S.A. | PE | OEE | 21-10-24 | 2.500.000 | 2.533.000 | Factor |
| SNEMPRENDER CAPITAL | EMPRENDER CAPITAL PERU S.A. | PE | OEE | 21-10-24 | 1.600.000 | 1.623.000 | Factor |

6.5.- De esta manera, los "préstamos" que los FONDOS SARTOR habían efectuado a esas tres sociedades lo eran por las siguientes cantidades:

| | |
|--|----------------|
| FONDO DE INVERSIÓN SARTOR FACTURAS USD | USD 42.450.000 |
| FONDO DE INVERSIÓN SARTOR TÁCTICO PERÚ | USD 2.582.013 |
| TOTAL | USD 45.032.013 |

6.6.- Sin embargo, lo que **SARTOR AGF** ocultó a mis representadas, a la **CMF** y al público en general es que:

- Las tres sociedades receptoras de los financiamientos antes indicados son **sociedades relacionadas o al menos vinculadas con SARTOR AGF, sus accionistas, directores y/o gerentes.**
- Esos "préstamos" efectuados por SARTOR AGF con cargo a los FONDOS SARTOR, encubrían **una bicicleta financiera**, pues **los receptores finales** de esos dineros eran **otros fondos de inversión administrados por SARTOR AGF**, en los que mis representadas no participan (cuestión que abordaremos más adelante).

6.7.- Operaciones con sociedades relacionadas o, al menos, vinculadas a SARTOR AGF, sus directores, accionistas y/o gerentes:

6.7.1.- Respecto del carácter de relacionadas o vinculadas que tienen las mencionadas tres sociedades, cabe señalar que la CMF, solo como consecuencia de una **prolongada auditoría a SARTOR AGF**, llegó a la conclusión de que la sociedad **DANKE SpA estaba vinculada a SARTOR AGF (directores y accionistas)** según da cuenta el considerando 4 de la Resolución Exenta CMF N° 10.614 de 15 de noviembre de 2024, **lo que demuestra el ocultamiento de esta información a los FONDOS CREDICORP CAPITAL a la CMF y al mercado.** En efecto, es importante considerar los siguientes antecedentes en su conjunto:

- a) **MIKOPO** y **EMPRENDER CAPITAL** comparten domicilio fiscal en Perú.
- b) **MIKOPO** y **EMPRENDER CAPITAL** comparten representantes legales como a Lander Alan García Canepa, con DNI [REDACTED]
- c) La aplicación de Danke dirige a la página web de ECapital (de **EMPRENDER CAPITAL**).
- d) Danke declara tener el mismo domicilio fiscal declarado en la CMF por SARTOR Administradora de Fondos Privados S.A.
- e) Francisco Babbini (actual Gerente de Riesgos de **SARTOR AGF**) y Juan Carlos Jorquera (actual Gerente General de **SARTOR AGF**) son ambos a su vez representantes legales/apoderados de **EMPRENDER CAPITAL**.
- e). Hugo Baranda Peralta, Pasaporte [REDACTED] es accionista de **EMPRENDER CAPITAL** y es Gerente General de **DANKE** según se informa en fuentes de libre acceso en Internet.
- f) En consecuencia, **DANKE** y **EMPRENDER CAPITAL** tienen el mismo Gerente General (HUGO ANDRÉS BARANDA PERALTA).
- g) El accionista dueño del 99,99% de las acciones de **EMPRENDER CAPITAL** es **INVERSIONES RÍO SERRANO SpA**. Uno de los accionistas de esta última es la sociedad **INVERSIONES BEIT LAHM SpA**, y uno de los accionistas de **INVERSIONES BEIT LAHM SpA** es el Gerente General de **SARTOR AGF**, don JUAN CARLOS JORQUERA SALHUS.
- h) La Resolución Exenta N°12.118 de la CMF que revocó la existencia de **SARTOR AGF** señala que: "Emprender Capital Servicios Financieros SpA," en cuya propiedad participa **DANKE SF SpA**; y "Emprender Capital Leasing SpA", sociedad controlada por **Emprender Capital Servicios Financieros SpA.**"
- i) Uno de los accionistas de **INVERSIONES RÍO SERRANO SpA**, sociedad mencionada en la letra g) anterior, es **INVERSIONES SANTA BEATRIZ SpA**, cuyo representante es HUGO ANDRÉS BARANDA PERALTA (Gerente General de **DANKE** y de **EMPRENDER CAPITAL**).

6.7.2.- Estas operaciones infringen los artículos 17, 22 letra a), 23 y 62 LUF, abordados al comienzo de esta presentación. Ello, porque al efectuar estos “préstamos”, de establecerse el carácter de relacionadas de las prestatarias: se obró en contra de su obligación legal como administradora de actuar siempre en el exclusivo interés del fondo y de sus aportantes (artículo 17 LUF); significó realizar operaciones con los bienes de los FONDOS SARTOR para obtener beneficios indebidos por parte de SARTOR AGF y sus personas relacionadas (artículo 22 letra a) LUF); infringió el artículo 23 LUF al realizar operaciones con sociedades relacionadas y dar préstamos a las mismas; e incumplió el artículo 62 LUF al invertir en instrumentos emitidos o garantizados por personas relacionadas con la administradora sin cumplir con las condiciones establecida en el mismo artículo.

6.7.3.- Incluso, si en definitiva se establece que no se trataba de sociedades relacionadas en los términos del artículo 100 de la ley N° 18.045, consideramos que existe una estrecha vinculación entre sociedades DANKE, EMPRENDER CAPITAL, y MIKOPO, por una parte, y SARTOR AGF por la otra, lo que implica una infracción al artículo 17 LUF, como la CMF se lo ha reprochado.

7.- Las triangulaciones y la bicicleta financiera:

7.1.- Además de constatar que SARTOR AGF había utilizado recursos de los FONDOS SARTOR para financiar a las tres sociedades mencionadas relacionadas o al menos vinculadas, la revisión de los activos subyacentes de estas sociedades receptoras de los dineros y relacionadas o vinculadas con SARTOR AGF, permitió verificar que éstas, a su turno, entregaron financiamiento a otros fondos de inversión administrados por SARTOR AGF, infringiendo con ello nuevamente los citados artículos 17 y 22 letra a) de la LUF, e, indirectamente, por medio del actuar de las sociedades DANKE, EMPRENDER CAPITAL y MIKOPO, los también citados artículos 23 y 62 de LUF. En otras palabras, estas operaciones eran parte de una bicicleta financiera mediante la triangulación de estos dineros desde los FONDOS SARTOR a otros fondos de inversión que administra SARTOR AGF.

7.2.- De acuerdo a sus EEFF al 30 de septiembre de 2024, los siguientes fondos de inversión administrados por SARTOR AGF recibieron mediante el mecanismo de **triangulaciones** dineros extraídos a los FONDOS SARTOR, cuyo aportante son los FONDOS CREDICORP CAPITAL: FONDO DE INVERSIÓN SARTOR TÁCTICO INTERNACIONAL, FONDO DE INVERSIÓN SARTOR TÁCTICO, FONDO DE INVERSIÓN SARTOR LEASING y FONDO DE INVERSIÓN SARTOR PROYECCIÓN. Conforme a los respectivos estados financieros de estos fondos de inversión administrados por SARTOR AGF que recibieron dineros indirectamente de los FONDOS SARTOR, según se indica en los numerales anteriores, se observa lo siguiente:

a) **FONDO DE INVERSIÓN SARTOR TÁCTICO INTERNACIONAL:**

Este fondo de inversión chileno, administrado por SARTOR AGF, a la fecha indicada había recibido **USD12.700.000** en créditos otorgados por las sociedades DANKE SpA, EMPRENDER CAPITAL y MIKOPO, relacionadas o vinculadas de SARTOR AGF, todo ellos a través de **cuatro operaciones de crédito** según se indica en el cuadro siguiente:

(16) Otros Pasivos Financieros

Al 30 de septiembre de 2024, el Fondo posee otros pasivos financieros.

| Fecha inicio | nomotécnico | Unidades | Monto Inicial MUSD | Tasa | Vencimiento | Valor MUSD |
|--------------|--------------------------------|----------------|--------------------|------|-------------|------------|
| 08-07-2024 | BTACTIINTER DANKE 01-11-2024 | 3.000.000.0000 | 3.000 | 0,90 | 01-11-2024 | 3.085 |
| 08-07-2024 | BTACTIINTER ECAPITALP 01-12-24 | 2.500.000.0000 | 2.500 | 0,90 | 01-12-2024 | 2.571 |
| 08-07-2024 | BTACTIINTER MIKOPO 01-10-24 | 5.850.000.0000 | 5.850 | 0,90 | 01-10-2024 | 6.015 |
| 04-06-2024 | BTACTIINTER MIKOPO 31-12-24 | 1.350.000.0000 | 1.350 | 1,10 | 31-12-2024 | 1.411 |

b) **FONDO DE INVERSIÓN SARTOR TÁCTICO:**

Este fondo de inversión chileno, administrado por SARTOR, al 30 de septiembre de 2024 había recibido **USD7.500.000** en créditos otorgados DANKE, EMPRENDER CAPITAL y MIKOPO, a través de **seis operaciones de crédito** según se indica en el cuadro siguiente:

(16) Otros Pasivos Financieros

Al 30 de septiembre de 2024, el Fondo posee otros pasivos financieros.

| Fecha inicio | nomotécnico | Unidades | Monto Inicial MUSD | Tasa | Vencimiento | Valor MS |
|--------------|---------------------------------|------------------|--------------------|-------|-------------|-----------|
| 09-02-2024 | BTACTICO ASB BANK CORP 20-01-25 | 900.000.000.0000 | 900.000 | 10,75 | 20-01-2025 | 918.292 |
| 04-07-2024 | BTACTI DANKE 01-11-24 | 1.100.000.0000 | 1.100 | 0,90 | 01-11-2024 | 1.015.294 |
| 02-05-2024 | BTACTI DANKE 27-10-24 | 1.000.000.0000 | 1.000 | 0,90 | 27-10-2024 | 938.884 |
| 04-06-2024 | BTACTI DANKE 31-12-24 | 1.000.000.0000 | 1.000 | 1,10 | 31-12-2024 | 946.394 |
| 08-07-2024 | BTACTI ECAPITALP 01-12-24 | 1.300.000.0000 | 1.300 | 0,90 | 01-12-2024 | 1.195.892 |
| 04-06-2024 | BTACTI ECAPITALP 31-12-24 | 650.000.0000 | 650 | 1,10 | 31-12-2024 | 610.235 |
| 04-06-2024 | BTACTI MIKOPO 31-12-24 | 2.450.000.0000 | 2.450 | 1,10 | 31-12-2024 | 2.300.119 |

d) **FONDO DE INVERSIÓN SARTOR LEASING:**

Este fondo chileno, administrado por SARTOR, había recibido **USD10.400.000** 30 de septiembre de 2024 en créditos otorgados por DANKE, EMPRENDER CAPITAL y MIKOPO a través de **cinco operaciones** de crédito el cuadro siguiente:

(16) Otros Pasivos Financieros

Al 30 de septiembre de 2024, el Fondo posee otros pasivos financieros.

| Fecha inicio | Nemotécnico | Unidades | Monto Inicial MS | Tasa | Vencimiento | Valor MS |
|--------------|---------------------------------|---------------|------------------|-------|-------------|-----------|
| 21-06-2024 | BLEASING ASB BANK CORP 16-06-25 | 670.000.000 | 670.000 | 10,02 | 16-06-2025 | 671.423 |
| 06-02-2024 | BLEASING ASB BANK CORP 17-01-25 | 7.300.000.000 | 7.300.000 | 10,75 | 17-01-2025 | 7.452.732 |
| 08-07-2024 | BLEASING DANKE 01-11-24 | 1.950.000 | 1.950 | 0,90 | 01-11-2024 | 1.799.839 |
| 02-05-2024 | BLEASING DANKE 27-10-2024 | 1.500.000 | 1.500 | 0,90 | 27-10-2024 | 1.405.325 |
| 08-07-2024 | BLEASING ECAPITALP 01-12-24 | 1.700.000 | 1.700 | 0,90 | 01-12-2024 | 1.569.091 |
| 04-06-2024 | BLEASING ECAPITALP 31-12-24 | 3.400.000 | 3.400 | 1,10 | 31-12-2024 | 3.192.000 |
| 08-07-2024 | BLEASING ECAPITALP 01-10-24 | 1.850.000 | 1.850 | 0,90 | 01-10-2024 | 1.707.541 |

e) **FONDO DE INVERSIÓN SARTOR PROYECCIÓN:**

Este fondo chileno, administrado por SARTOR, al 30 de septiembre de 2024 había recibido **USD7.250.000** en créditos otorgados por DANKE SpA, EMPRENDER CAPITAL y MIKOPO, a través de **seis operaciones de crédito** según se indica en el cuadro siguiente:

(16) Otros Pasivos Financieros

Al 30 de septiembre de 2024, el Fondo posee otros pasivos financieros.

| Fecha inicio | nemotécnico | Unidades | Monto Inicial MUSD | Tasa | Vencimiento | Valor MS |
|--------------|--------------------------------------|----------------|--------------------|------|-------------|-----------|
| 08-07-2024 | BPROYECCION DANKE 01-11-2024 | 850.000.0000 | 850 | 0,90 | 01-11-2024 | 784.545 |
| 02-05-2024 | BPROYECCION DANKE 27-10-2024 | 1.000.000.0000 | 1.000 | 0,90 | 27-10-2024 | 938.884 |
| 03-06-2024 | BPROYECCION DANKE 31-12-2024 | 3.000.000.0000 | 3.000 | 1,10 | 31-12-2024 | 2.816.471 |
| 03-06-2024 | BPROYECCION ECAPITAL PERU 31-12-2024 | 150.000.0000 | 150 | 1,10 | 31-12-2024 | 140.824 |
| 08-07-2024 | BPROYECCION MIKOPO 01-10-2024 | 1.250.000.0000 | 1.250 | 0,90 | 01-10-2024 | 1.159.743 |
| 04-06-2024 | BPROYECCION MIKOPO 31-12-2024 | 1.000.000.0000 | 1.000 | 1,10 | 31-12-2024 | 946.394 |

7.3.- Si se analizan en detalle los financiamientos realizados por el FONDO DE INVERSIÓN SARTOR FACTURAS USD a las sociedades DANKE, EMPRENDER CAPITAL y MIKOPO y se comparan con los financiamientos que estas tres últimas hicieron a otros fondos de inversión administrados por SARTOR, se concluye **que existen coincidencias exactas en montos y fechas de vencimiento**, como se demuestra con los siguientes **ejemplos de estos financiamientos disfrazados de inversiones**:

EMPRENDER CAPITAL recibió financiamiento del **FONDO DE INVERSIÓN SARTOR FACTURAS USD** por **USD 5.500.000** con fecha de vencimiento el **1 de diciembre de 2024**. A su vez **EMPRENDER CAPITAL** realizó tres operaciones de financiamiento con fecha de vencimiento el **1 de diciembre de 2024** y que suman los mismos **USD 5.500.000**:

i) **USD 2.500.000** al fondo **SARTOR TÁCTICO INTERNACIONAL**,

ii) **USD 1.300.000** al fondo **SARTOR TÁCTICO** y

iii) **USD 1.700.000** al fondo **SARTOR LEASING**.

MIKOPO S.A. recibió dos financiamientos del **FONDO DE INVERSIÓN SARTOR FACTURAS USD** por **USD 1.000.000** y **USD 3.800.000**, respectivamente, con **fecha de vencimiento al 31 de diciembre de 2024**. A su vez **MIKOPO S.A.** realizó tres operaciones de financiamiento también con **fecha de vencimiento al 31 de diciembre de 2024**, y que suman los mismos **USD 4.800.000**:

- i) **USD 1.350.000** al fondo **SARTOR TÁCTICO INTERNACIONAL**,
- ii) **USD 1.000.000** al fondo **SARTOR PROYECCIÓN** y,
- iii) **USD 2.450.000** al fondo **SARTOR TÁCTICO**.

DANKE SpA recibió financiamiento del **FONDO DE INVERSIÓN SARTOR FACTURAS USD** por **USD 3.000.000** con fecha de vencimiento al 31 de diciembre de 2024, y a su vez **DANKE SpA** realizó una operación de financiamiento también con fecha de **vencimiento 31 de diciembre de 2024** por **USD 3.000.000** al fondo **SARTOR PROYECCIÓN**.

7.4.- Las tres sociedades relacionadas o vinculadas a SARTOR AGF no pagaron a los FONDOS SARTOR estos créditos a su vencimiento, y en lugar de ello SARTOR AGF, actuando como administradora de los FONDOS SARTOR, prorrogó las fechas de vencimiento de los pagarés suscritos por DANKE , EMPRENDER CAPITAL y MIKOPO, actuando derechamente en contra del interés de los FONDOS SARTOR, afectando así gravemente las inversiones que los FONDOS CREDICORP CAPITAL y sus aportantes tienen en los FONDOS SARTOR. Es especialmente grave que a la fecha de prórroga de los vencimientos de los pagarés, SARTOR AGF ya había recibido las solicitudes de rescate de los FONDOS CREDICORP CAPITAL materializadas el 18 de noviembre de 2024, y ya había recibido dos solicitudes de información por parte de los FONDOS CREDICORP CAPITAL, las que nunca fueron respondidas.

7.4.1.- Como se ha explicado, el 15 de noviembre de 2024 la CMF (Resolución Exenta CMF N° 10.614) había formulado un duro reproche a SARTOR AGF porque la auditoría realizada había detectado **operaciones indebidas con empresas relacionadas o al menos vinculadas a dicha administradora, sus accionistas, directores y/o gerentes (entre las cuales estaban DANKE, EMPRENDER CAPITAL y MIKOPO). En razón de ello había adoptado el acuerdo de suspender los aportes efectuados a los fondos administrados por SARTOR AGF e instruirle que se abstuviera de realizar operaciones con relacionadas.**

7.4.2.- Por lo tanto, ante los reproches que dos semanas antes les dirigió la CMF, lo lógico y esperable era que DANKE, EMPRENDER CAPITAL y MIKOPO pagaran a los FONDOS SARTOR los pagarés suscritos en favor de éstos a su vencimiento los primeros días de diciembre de 2024. De esta

manera habrían restituido a los FONDOS SARTOR los dineros sustraídos a éstos bajo la apariencia de préstamos improprios y que eran parte de una triangulación y bicicleta financiera. No debe olvidarse además que, como ya se ha indicado, el **18 de noviembre de 2024** los FONDOS CREDICORP CAPITAL habían solicitado **el rescate** de todas las cuotas que poseían en los FONDOS SARTOR, de modo que había para **SARTOR AGF una obligación precisa de pago que atender en el plazo establecido**, sin perjuicio de la suspensión temporal dispuesta por la CMF.

7.4.3.- No obstante, **sin que existiera una razón legítima de negocios y contraviniendo expresamente lo ordenado por la CMF en Resolución N° 11410 que restringía expresamente la inversión de los recursos de los fondos de inversión administrados por SARTOR AGF, esta no exigió a sus relacionadas o vinculadas la devolución de los dineros sustraídos bajo el falso ropaje de préstamos de los FONDOS SARTOR y sus aportantes**, y en lugar de ello, a comienzos de diciembre **prorrogó los pagarés suscritos por DANKE, EMPRENDER CAPITAL y MIKOPO**. Incluso, en reunión sostenida con personeros de SARTOR AGF el 5 de diciembre de 2024, ellos informaron que los pagarés suscritos por DANKE, EMPRENDER CAPITAL y MIKOPO habían sido renovados **a plazos mayores de los que originalmente estaban estipulados**:

a) **DANKE SpA**: al 30 de septiembre de 2024 el FONDO DE INVERSIÓN SARTOR FACTURAS USD, aparecía como acreedor de **cuatro pagarés** según el siguiente detalle:

| N° | Nemotécnico | Rut Emisor | Cod. País | Tipo Instrumento | Fecha Vencimiento | Monto Préstamo | Valorización USD | Tipo Activo |
|----|--------------------|------------|-----------|------------------|-------------------|----------------|------------------|-------------|
| 1 | FNDANKUSPA27102024 | 77486797 | CL | OTDN | 27-10-24 | 3.500.000 | 3.643.000 | Factor |
| 2 | FNDANKFSPA31122024 | 77486797 | CL | OTDN | 31-12-24 | 1.000.000 | 1.049.000 | Factor |
| 3 | FNDANKLSPA1112024 | 77486797 | CL | OTDN | 01-11-24 | 6.900.000 | 7.073.000 | Factor |
| 4 | FNDANKFSPA31122024 | 77486797 | CL | OTDN | 31-12-24 | 3.000.000 | 3.125.000 | Factor |

Según informó SARTOR AGF, los vencimientos de los pagarés 1 y 2 se prorrogaron hasta el **31 marzo de 2025**, a pesar de que en el nemotécnico (descripción del instrumento de inversión) que SARTOR AGF exhibió, estos pagarés **vencían el 31 de diciembre de 2024**. En el caso de los pagarés 3 y 4, se consolidaron en un solo pagaré por **USD 10.000.000** con un nuevo plazo de vencimiento al **2 de mayo de 2025**, a pesar de que en el nemotécnico (descripción del instrumento de inversión) que Sartor exhibió, estos pagarés **vencían el 31 de diciembre de 2024**.

b) **EMPRENDER CAPITAL**: al 30 de septiembre de 2024 el FONDO DE INVERSIÓN SARTOR FACTURAS USD, era acreedor de tres pagarés de acuerdo al siguiente detalle:

| N° | Nemotécnico | Rut Emisor | Cod. País | Tipo Instrumento | Fecha Vencimiento | Monto Préstamo | Valorización USD | Tipo Activo |
|----|--------------------|----------------------------|-----------|------------------|-------------------|----------------|------------------|-------------|
| 1 | SNEMPRENDR CAPITAL | EMPRENDR CAPITAL PERU S.A. | PE | OFF | 01-12-24 | 5.500.000 | 5.638.000 | Factor |
| 2 | SNEMPRENDR CAPITAL | EMPRENDR CAPITAL PERU S.A. | PE | OLEL | 14-10-24 | 4.600.000 | 4.706.000 | Factor |
| 3 | SNEMPRENDR CAPITAL | EMPRENDR CAPITAL PERU S.A. | PE | OFF | 31-12-24 | 4.200.000 | 4.375.000 | Factor |

Según informó SARTOR AGF, el vencimiento del pagaré 1, por un monto igual a USD 5.000.000, se prorrogó hasta el **16 de mayo de 2025** a pesar de que en el nemotécnico que SARTOR AGF exhibió, este pagaré vencía el **13 de enero de 2025**. En el caso del pagaré 2 por **USD 4.600.000**, se prorrogó hasta el **13 de abril de 2025**, a pesar de que en el nemotécnico que SARTOR AGF exhibió, vencía el **13 de enero de 2025**. Finalmente, en el caso del pagaré 3 por **USD 4.200.000**, se prorrogó hasta el **31 de marzo de 2025**, a pesar de que en el nemotécnico que SARTOR AGF exhibió, vencía el **31 de diciembre de 2024**.

c) **MIKOPO**: al 30 de septiembre de 2024 el FONDO DE INVERSIÓN SARTOR FACTURAS USD, era acreedor de tres pagarés con el siguiente detalle:

| N° | Nemotécnico | Rut Emisor | Tipo | | Fecha Vencimiento | Monto Préstamo | Valorización USD | Tipo Activo |
|----|----------------------|-------------|-----------|-------------|-------------------|----------------|------------------|-------------|
| | | | Cod. País | Instrumento | | | | |
| 1 | SNMIKOPO S.A.1102024 | MIKOPO S.A. | PL | OLEU | 01-10-24 | 8.950.000 | 9.174.000 | Factor |
| 2 | SNMIKOPO S.A.3112202 | MIKOPO S.A. | PF | OFF | 31-12-24 | 1.000.000 | 1.049.000 | Factor |
| 3 | SNMIKOPO S.A.3112202 | MIKOPO S.A. | PE | OEE | 31-12-24 | 3.800.000 | 3.958.000 | Factor |

Según informó SARTOR AGF, el vencimiento del pagaré 1, por un monto igual a **USD 8.950.000**, se prorrogó hasta el **31 de mayo de 2025**, a pesar de que en el nemotécnico que SARTOR AGF exhibió, vencía el **1 de abril de 2025**. En el caso del pagaré 2 por **USD 1.000.000**, su vencimiento se prorrogó hasta el **31 de marzo de 2025**, a pesar de que en el nemotécnico que SARTOR AGF exhibió, vencía el 31 de diciembre de 2024. Finalmente, en el caso del pagaré 3 por **USD 3.800.000**, su vencimiento se prorrogó hasta el **31 de marzo de 2025**, a pesar de que en el nemotécnico que SARTOR AGF exhibió, vencía el **31 de diciembre de 2024**.

7.4.4.- Estas renovaciones **no tienen una legítima razón de negocios** para los FONDOS SARTOR y sus aportantes los FONDOS CREDICORP CAPITAL ni buscan el mejor interés de ninguno de ellos, sino que son maniobras realizadas entre SARTOR AGF y sus relacionadas DANKE, EMPRENDER CAPITAL y MIKOPO **para encubrir los graves delitos que han cometido** y mostrar como vigentes obligaciones que no corresponden a operaciones normales de los negocios de los FONDOS SARTOR sino a la sustracción de fondos en perjuicio de sus aportantes, los FONDOS CREDICORP CAPITAL. Por lo tanto, lo único que debía hacer SARTOR AGF **era exigir la devolución inmediata de estos dineros** y no seguir realizando manioras de autoencubrimiento.

7.4.5.- La investigación del Ministerio Público deberá determinar **cuál o cuáles fueron las razones para desviar mediante triangulaciones estos recursos desde los FONDOS SARTOR a los cuatro otros fondos señalados**. Una alternativa es que se deba a problemas de falta de liquidez de esos otros fondos de inversión para poder cumplir con su obligación de pagar rescates, lo que resulta particularmente grave, considerando las imputaciones de la CMF spbre deficiencias importantes entre la liquidez que prometían estos fondos y la liquidez de sus activos subyacentes. Haya sido esa la razón u otra, **nada justifica el uso de bienes de un fondo de inversión para fines distintos a los intereses de los aportantes de esos**

Trabajo expuesto por esa administradora, y las fechas en las cuales el capital e intereses de estos pagarés, serán pagados en forma efectiva a los fondos.

Al respecto, esa Administradora alude en su respuesta a los Pagarés vencidos de Autofidem en el FI Proyección, **y nada indica sobre los Pagarés de Emrender Capital en los fondos Facturas USD y Táctico Perú...**

(...)

14.- Por otro lado, y sumado a las situaciones descritas, este Servicio ha recibido **una denuncia formulada por CrediCorp Capital** que plantea que se estarían canalizando las inversiones de sus aportantes ("fondos mutuos peruanos" que invierten en Fondos de Inversión en facturas USD y PEN de Sartor), **hacia otros Fondos de Inversión administrados por Sartor AGF (Táctico, Táctico Internacional, Leasing y Proyección)**, con la supuesta finalidad de **financiar rescates** que han enfrentado esos mismos Fondos de Inversión administrados por Sartor AGF, además de **financiar a empresas relacionadas al grupo Sartor** a través de esos fondos. Además, la denunciante señala que existirían **dos empresas** más que son parte de la cartera de los Fondos Facturas constituidos en Perú administrados por Sartor AGF, que estarían vinculadas a quienes participan en el órgano superior de administración de dicha Administradora y a los accionistas mayoritarios de la misma: Emrender Capital y Mikopo.

15.- Esta nueva información, **que fue analizada por este Servicio**, daría cuenta de situaciones altamente irregulares y que implican un aumento de la exposición en pagarés con sociedades vinculadas, que aumentaría de MMUSD 54 a MMUSD 86,16, considerando a las sociedades denominadas Emrender Capital y Mikopo. Esto, no solo significa un agravamiento en las conductas representadas por este Servicio -y que llevaron a las medidas adoptadas el 15 de noviembre y 6 de diciembre pasados-, sino que da cuenta de una **grave falta de transparencia** por parte de esa Administradora que impide a este Servicio conocer a cabalidad la magnitud del riesgo de crédito al que están sometidos los aportantes de los fondos que administra. Lo anterior, por cuanto nunca **la administradora consideró ni reportó estas inversiones como vinculadas a las AGF**. Sobre este grave antecedente, así como el incumplimiento del plan de pago de sociedades vinculadas con los fondos, nada dijo la Administradora en su respuesta del día 18 de diciembre.

16.- Todas las situaciones descritas, además, **confirman una actividad a todas luces insuficiente** de esta Administradora dirigida a **pagar instrumentos vencidos emitidos por personas vinculadas** a quienes participan en el órgano superior de administración de dicha AGF y a los accionistas mayoritarios de la misma."

fondos y mucho menos que se proceda en forma encubierta, mediante triangulaciones de dinero, como aquí ocurrió. Así lo disponen claramente los artículo 17 y 22 letra a) LUF.

7.4.6.- La **Resolución Exenta N° 12.118 reprocha de la forma más enérgica estos hechos**. Entre otros reparos, dirige los siguientes:

- Que en lugar de pagar los pagarés a sus vencimientos, fueron traspasados a la cuenta **“Vencimientos por cobrar”** de modo de **mantenerlo artificialmente como un activo contable vigente y cobrable** en circunstancias de que la CMF señala que **están en mora**.
- La CMF consultó a SARTOR AGF por qué estaban impagos varios pagarés suscritos por empresas relacionadas y la AGF **se dio el lujo de no responder la consulta en relación a los pagarés en que aparecen como acreedores los FONDOS SARTOR**.
- Se deja constancia que la CMF recibió de mis representadas **una denuncia** en relación a las triangulaciones o bicliceta financiera, la que fue analizada por la CMF determinando, según se expone en su resolución del 20 de diciembre de 2024, que esos hechos importaban **una agravación** de aquellos que sirvieron de fundamento a las medidas ejecutadas en las Resoluciones Exentas N°s 10.614, 11.410 y 11.411. Agrega que SARTOR AGF **no consideró ni reportó estas inversiones como vinculadas a las AGF**, lo que importa **una grave falta de transparencia**.

7.4.7.- A continuación, transcribo algunos considerandos de la Resolución Exenta N° 12.118 de la CMF que se refieren a este punto:

*“11. En este sentido, en el periodo comprendido entre el **15 de noviembre y 06 de diciembre del presente año, se observaron vencimientos de pagarés en los FI facturas USD y Táctico Perú y en el FI Proyección por más de MMUSD 9, los cuales a la fecha no han sido pagados por estas sociedades relacionadas, y fueron traspasados a la cuenta de activo “Vencimientos por cobrar” de cada fondo, encontrándose actualmente en mora. Cabe recordar que uno de los elementos centrales del plan de acción de la Administradora se fundaba en la reducción de las deudas con relacionados, lo que conlleva el pago de dichas obligaciones de relacionados a vencimiento, situación que no se ha materializado como queda en evidencia en los hechos descritos.***

*12.- A mayor abundamiento, con fecha 10 de diciembre de 2024, **se consultó a esa Administradora sobre determinados pagarés en cartera de los fondos públicos**, vencidos a esa fecha y que no habían sido pagados, solicitando a dicha entidad que se manifieste expresamente sobre los motivos por los cuales los pagarés no habían sido pagados, la justificación para no pagar el capital o intereses de estos pagarés en el contexto del Plan de*

8.- Perjuicios económicos ocasionados a los FONDOS CREDICORP CAPITAL:

8.1.- Los FONDOS CREDICORP CAPITAL confiaron a SARTOR AGF -una sociedad anónima especial, de objeto único, regulada y fiscalizada por la CMF- la administración e inversión de aproximadamente USD 100.000.000 en aportes a los FONDOS SARTOR y lo hicieron en el entendido de que esa administración se desarrollaría en su exclusivo interés y con pleno respeto de la normativa que rige a los fondos de inversión (artículo 17 LUF) y al mercado de capitales.

8.2.- En lugar de ello, SARTOR AGF procedió a sustraer USD 45.032.013 desviándolos a tres sociedades relacionadas o vinculadas a esa administradora, sus directores, accionistas y/o gerentes, como lo ha resuelto la CMF. Y lo hizo bajo el falso ropaje de operaciones de deuda o créditos documentados mediante pagarés para darle una aparente formalidad y apego a los Reglamentos Internos de los FONDOS SARTOR, pero ocultando el carácter de empresas relacionadas o vinculadas con las cuales no podía realizar estas operaciones, y al hecho que las mismas no se hacían necesariamente en favor de los FONDOS SARTOR.

8.3.- Y lo que es más grave, al menos parte relevante de los dineros sustraídos fueron desviados por las sociedades receptoras a otros cuatro fondos de inversión administrados por SARTOR AGF, en lo que fue una verdadera triangulación y bicicleta financiera. Prueba de ello es que al vencimiento de los pagarés que encubrían esta sustracción de dineros, no fueron pagados sino que, sin que hubiese justificación ni razón de negocios alguna y contraviniendo lo mandado por la CMF y en contra de la decisión de rescates ya efectuada y comunicada por los FONDOS CREDICORP CAPITAL, SARTOR AGF prorrogó su vigencia.

8.4.- El resultado es que el día hoy en los FONDOS SARTOR existe un faltante de más de USD 45.000.000, que se sustrajo del patrimonio de los FONDOS SARTOR y que importan un perjuicio por una cantidad equivalente a los FONDOS CREDICORP CAPITAL, dueños de casi el 100% de las cuotas de los FONDOS SARTOR.

8.5.- En nada altera la existencia de este detrimento patrimonial el hecho de que como parte de las maniobras delictivas de los personeros de SARTOR AGF con sus relacionadas o vinculadas, hayan "cubierto" contablemente este faltante mediante pagarés, instrumento que ni siquiera fueron pagados por sus suscriptores a sus vencimientos, lo que demuestra su suscripción sólo fue una maniobra para ocultar estos delitos.

8.6.- En esta misma línea, el perjuicio sufrido por los FONDOS SARTOR y mis representadas como aportantes queda de manifiesto en la constatación que hizo la CMF de que: "...no es posible tener certeza sobre la calidad de la cartera administrada por esa AGF, así como no resulta posible dar cuenta de manera satisfactoria de una suficiente liquidación de instrumentos con relacionados cuya existencia fundamenta la medida adoptada..." (Resolución Exenta N° 11.411 de 6 de diciembre de 2024)

8.7.- Adicionalmente, los FONDOS CREDICORP CAPITAL se han visto perjudicados por la imposibilidad de materializar el rescate de sus cuotas en los FONDOS SARTOR, según se solicitó el pasado 18 de noviembre, todo debido a la decisión adoptada por la CMF de suspender esos rescates. Y tal decisión de la autoridad reguladora tiene como única causa los delitos cometidos por SARTOR AGF.

8.8.- Como epítome de este naufragio, debe mencionarse que la autoridad ha tenido que disponer **la revocación de la autorización de existencia de SARTOR AGF**, sólo en razón de las graves conductas que sus personeros han realizado. Mis representados, los FONDOS CREDICORP CAPITAL, confiaron importantes recursos a SARTOR AGF, cuyos personeros abusaron de sus facultades de administración, usando esos bienes **para fines indebidos y que la LUF prohíbe**.

IV.- EL DERECHO:

Los hechos señalados precedentemente, de ser comprobados en la investigación del Ministerio Público, son constitutivos a lo menos de los siguientes delitos:

1.- DELITO DE ADMINISTRACIÓN DESLEAL (ARTÍCULO 470 N° 11 DEL CÓDIGO PENAL).

1.1.- El artículo 470 N° 11 del CP dispone:

"ART. 470: Las penas privativas de libertad del art. 467 se aplicarán también:

(...)

11. Al que teniendo a su cargo la salvaguardia o la gestión del patrimonio de otra persona, o de alguna parte de éste, en virtud de la ley, de una orden de la autoridad o de un acto o contrato, le irrogare perjuicio, sea ejerciendo abusivamente facultades para disponer por cuenta de ella u obligarla, sea ejecutando u omitiendo cualquier otra acción de modo manifiestamente contrario al interés del titular del patrimonio afectado.

Si el hecho recayere sobre el patrimonio de una persona en relación con la cual el sujeto fuere guardador, tutor o curador, o de una persona incapaz que el sujeto tuviere a su cargo en alguna otra calidad, se impondrá, según sea el caso, el máximo o el grado máximo de las penas señaladas en el artículo 467.

*En caso de que el patrimonio encomendado fuere el de una sociedad anónima abierta o especial **u otro patrimonio administrado por esa sociedad**, el administrador que realizare alguna de las conductas descritas en el párrafo primero de este numeral, irrogando perjuicio al patrimonio social, será sancionado con las penas señaladas en el artículo 467 aumentadas en un grado. Además, se impondrá la pena de inhabilitación especial temporal en su grado mínimo para desempeñarse como gerente, director, liquidador o administrador a cualquier título de una sociedad o entidad sometida a fiscalización de una Superintendencia o de la Comisión para el Mercado Financiero.*

En los casos previstos en este artículo se impondrá, además, pena de multa de la mitad al tanto de la defraudación.”

1.2.- La doctrina considera a esta figura como un fraude **por abuso de confianza**, cuyo bien jurídico protegido es el **patrimonio**.

1.3.- Sujeto activo del delito es quien tiene *“a su cargo la salvaguardia o la **gestión del patrimonio de otra persona, o de alguna parte de éste, en virtud de la ley, de una orden de la autoridad o de un acto o contrato**”*. En el caso de los fondos de inversión es la administradora la que tiene a su cargo la gestión y la salvaguardia, y lo tiene en virtud de la ley (artículo 1° letras a) y b) LUF⁴) sin perjuicio de que también el contrato (el Reglamento Interno) es fuente de esa posición.

1.4.- El comportamiento típico consiste en irrogar un **perjuicio al titular del patrimonio administrado**, en alguna de las modalidades que señala el tipo penal: el abuso o la infidelidad. El **patrimonio** está conformado por bienes y posiciones **materiales e inmateriales o intangibles**, siempre que tengan **valor económico**. Así y a propósito de los fraudes, **Etcheberry**⁵ señala: *“El perjuicio puede recaer sobre cosas materiales y también sobre **cosas inmateriales: derechos, clientela, prestigio,***

⁴ “Artículo 1º.- Definiciones. Para efectos de la presente ley, debe entenderse por:

a) Administradora: sociedad anónima que, de conformidad a lo dispuesto por esta ley, es responsable por la administración de los recursos del fondo por cuenta y riesgo de los aportantes.

b) Fondo: patrimonio de afectación integrado por aportes realizados por partícipes destinados exclusivamente para su inversión en los valores y bienes que esta ley permita, cuya administración es de responsabilidad de una administradora.”

⁵ Alfredo Etcheberry O: “Derecho Penal, Parte Especial”. Tomo III, Editorial Jurídica De Chile, Año 2001, pág. 401.

situación comercial, siempre que sean apreciables en dinero.” En el mismo sentido Garrido Montt⁶: “Resulta más conforme con nuestra legislación, en todo caso, considerar como bien jurídico protegido por los delitos en estudio, a los **componentes mismo del patrimonio, sean materiales o inmatrimoniales**, muebles o inmuebles, y no éste entendido como un todo...” También Hernández⁷: “Esta respuesta negativa es la que se aviene con un **concepto objetivo de patrimonio** y de perjuicio, como es propio, al menos en principio, de los llamados **concepto económico** y **concepto jurídico-económico o mixto** de patrimonio. En efecto, ambas posiciones coinciden en concebir el patrimonio como una unidad (universalidad) de valor económico, conformada por el **conjunto de bienes, derechos o posiciones apreciables en dinero que se encuentran bajo el poder de disposición de una persona determinada...**”⁸.

1.5.- Las modalidades de comisión del delito son alternativamente:

- **El abuso:** “...ejerciendo abusivamente facultades para disponer por cuenta de ella u obligarla...”
- **La infidelidad:** “...ejecutando u omitiendo cualquier otra acción de modo manifiestamente contrario al interés del titular del patrimonio afectado”.

1.6.- Concurren en el caso presente los elementos de este delito en la **modalidad de abuso**, toda vez que la sociedad SARTOR AGF, **sociedad anónima especial de giro único**, que es la administradora de los FONDOS SARTOR, cuyas cuotas pertenecen casi en un 100% a los FONDOS CREDICORP CAPITAL, desplegó las siguientes **conductas abusivas, irrogando perjuicio a los querellantes:**

⁶ Mario Garrido Montt: “Derecho Penal Parte Especial”. Tomo IV. Editorial Jurídica De Chile, 4° Edición Actualizada, Santiago, 2008, pág.

⁷ Héctor Hernández Basualto: “Frustración de Fines y Perjuicio Patrimonial en el Derecho Penal Chileno”, pág.3.

⁸ La misma idea puede encontrarse en otros autores, entre los cuales están:

“Como ya hemos señalado, para admitir un perjuicio patrimonial en estos casos, habría que admitir su presencia por el mero hecho de contraer una obligación, pues, comenzando de un **concepto jurídico-económico del patrimonio**, el cual siempre tiene como punto de partida un punto de vista económico, debe sostenerse que dicha acción posee ya un valor económico indudable, debido a que —como ya hemos visto— **el patrimonio debe comprenderse en sentido amplio**, esto es, como una suma de relaciones jurídico-patrimoniales que sean idóneas de valoración económica, donde bajo un punto de vista económico lo relevante no es el derecho subjetivo, sino que la “posición de dominio” detrás de él” (Gustavo Balmaceda Hoyos y Michael Ferdinand Peller: “Análisis Dogmático del Concepto de “Perjuicio” en el delito de Estafa”. Revista de Estudios de la Justicia – N° 7 – Año 2006, pág. 196).

“Este último se entiende como **universalidad jurídica** vinculada indefectiblemente a una persona, su titular, que no solo abarca los bienes de los cuales dispone su titular, sino que además incluye derechos y acciones, así como la **propia estabilidad patrimonial**, como sucede en el caso de las estafas en que el perjuicio se presenta en forma de peligro, y en algunas formas específicas de defraudación que revisten el carácter de conductas de peligro. Podemos mencionar como ejemplo lo que sucede en la suscripción de algún título de crédito, mediando engaño, que puede producir perjuicio incluso antes de ser cobrado, ya que un patrimonio que cuente con un pasivo superior a su activo se encuentra en una situación desmejorada en comparación al momento previo a la suscripción del citado instrumento.” (7) Miguel Ángel Caro Vidal: “Aproximación Al Concepto De Perjuicio Patrimonial” en Revista de Estudios de la Justicia – N° 30 – Año 2019, págs. 122 y 123).

1.6.1.- **Infringió los artículos 17, 22 letra a), 23 y 62 LUF**, al tener un esquema o modelo de negocios ilegal con un manifiesto conflicto de interés según consta en la Resolución Exenta CMF N°10.614 de 15 de noviembre de 2024, y que se tradujo en que:

- Al efectuar las operaciones con las empresas relacionadas o vinculadas a ella y/o a sus ejecutivos (DANKE, EMPRENDER CAPITAL y MIKOPO) los personeros de SARTOR AGF **obraron en contra de su obligación legal como administradora de actuar siempre en el exclusivo interés de los fondos de inversiones administrados y de sus aportantes** (artículo 17 LUF), lo que significó realizar operaciones con los bienes de los FONDOS SARTOR y, por lo tanto, de los FONDOS CREDICORP CAPITAL para obtener **beneficios indebidos** por parte de SARTOR AGF y sus personas relacionadas o vinculadas.
- Incumplió lo dispuesto en el artículo 22 letra a) LUF en relación a las *“operaciones realizadas con los **bienes del fondo para obtener beneficios indebidos, directos o indirectos.**”*
- Infringió el artículo 23 LUF al realizar operaciones con sociedades relacionadas o vinculadas (DANKE, EMPRENDER CAPITAL y MIKOPO) y dar supuestos préstamos a las mismas fuera de los casos permitidos por la LUF y los Reglamentos Internos de los FONDOS SARTOR.
- Infringió lo previsto en el artículo 62 LUF al invertir en instrumentos emitidos o garantizados por personas relacionadas con la administradora **sin cumplir con las condiciones establecidas en el mismo artículo.**
- Con independencia de si concurren o no los presupuestos de los artículos 23 y 62 LUF, los personeros de SARTOR AGF **idearon e implementaron una bicicleta financiera, en la que mediante triangulaciones con DANKE, EMPRENDER CAPITAL, y MIKOPO, desviaron recursos de los FONDOS SARTOR a otros fondos de inversión administrados por SARTOR.**
- SARTOR AGF **prorrogó las fechas de vencimiento de los pagarés** suscritos por DANKE, EMPRENDER CAPITAL y MIKOPO, a inicios del mes de diciembre de 2024, actuando derechamente en contra del interés de los FONDOS SARTOR y, por esa vía, de sus aportantes los FONDOS CREDICORP CAPITAL, **sin que existiera para ello justificación alguna ni razón de negocios.** Además, dicha conducta afecta negativamente las solicitudes de rescate de sus cuotas presentadas por los FONDOS CREDICORP CAPITAL a SARTOR AGF con fecha 18 de noviembre de 2024. Esta conducta infringe lo dispuesto en el artículo 17 de la LUF.
- Como corolario de lo anterior, **estas graves conductas de infidelidad patrimonial derivaron en la revocación de la autorización de existencia de SARTOR AGF.**

1.6.2.- El **abuso de las facultades de disposición de bienes** en este caso queda particularmente de manifiesto en las **triangulaciones** (a través de las relacionadas o vinculadas DANKE, EMPRENDER CAPITAL y MIKOPO) de **casi USD 45.000.000** desde los FONDOS SARTOR a otros fondos de inversión administrados por SARTOR AGF (FONDO DE INVERSIÓN SARTOR TÁCTICO INTERNACIONAL; FONDO DE INVERSIÓN SARTOR TÁCTICO; FONDO DE INVERSIÓN SARTOR LEASING y FONDO DE INVERSIÓN SARTOR PROYECCIÓN). **No existe ninguna razón legítima de negocios** que permita justificar por qué se sustrajeron esos dineros **bajo el falso ropaje de “préstamos”** que las sociedades vinculadas o relacionadas a SARTOR AGF **ni siquiera se pagaron a sus “vencimientos”**. Hay abuso de las facultades de disposición en estas operaciones porque:

- No se trata de operaciones de adquisición o enajenación de activos hechas **en el mejor y exclusivo interés de los FONDOS SARTOR (como exige el artículo 17 LUF)** sino que se realizaron en perjuicio de ellos y en beneficio de SARTOR AGF, sus relacionadas o vinculadas, y en beneficio de otros fondos de inversión administrados por SARTOR AGF.
- Se trató de operaciones realizadas con los bienes de los FONDOS SARTOR **para obtener beneficios indebidos, directos e indirectos**, en favor de SARTOR AGF, sus relacionadas o vinculadas y otros fondos administrados por SARTOR AGF, **lo que prohíbe de modo expreso el artículo 22 letra a) LUF**.

1.6.3.- Además, estas triangulaciones constituyen actos **manifiestamente contrarios al interés de los FONDOS CREDICORP CAPITAL** que, a través de las cuotas respectivas, son los titulares de los patrimonios administrados (los FONDOS SARTOR).

1.7.- **SARTOR AGF no informó jamás ni a los FONDOS CREDICORP CAPITAL ni al mercado en general ni a la CMF**, que las sociedades receptoras de los financiamientos antes indicados son sociedades relacionadas o vinculadas a SARTOR AGF, con sus accionistas, gerentes y/o con sus directores, ni mucho menos que el destino de esos recursos sería, en definitiva, financiar a otros fondos de inversión administrados por SARTOR AGF. De hecho, la CMF sólo como consecuencia de un prolongada y exhaustiva auditoría a SARTOR AGF, pudo descubrir que la sociedad DANKE SpA estaba vinculada a la administradora, SARTOR AGF, según da cuenta el considerando cuarto de la Resolución Exenta N°10.614 de la CMF, de fecha 15 de noviembre de 2024. Es decir, **incurrió en una conducta de ocultamiento de esta información** a los **FONDOS CREDICORP CAPITAL** (titulares de las cuotas de los FONDOS SARTOR) y al **mercado**, información que no estaba consignada en los EEFF respectivos ni en informes o análisis emanados de SARTOR AGF a los aportantes de los FONDOS SARTOR.

1.8.- Este comportamiento desleal ha provocado **un perjuicio patrimonial** a los FONDOS SARTOR y, por esa vía a los FONDOS CREDICORP CAPITAL de **al menos USD 45.000.000**, que es el **dinero desviado** hacia las sociedades relacionadas o vinculadas a SARTOR AGF, a sus accionistas, directores y/o

gerentes bajo el falso pretexto de que se trataría de préstamos, cuyos títulos (pagarés) ni siquiera se pagaron a sus vencimientos, prorrogándose sin que existiera una razón de negocios que lo justificara. Por el contrario, **estas prórrogas sólo han tenido por objetivo ocultar la mora que necesariamente se produciría al vencimiento de los pagarés.** A dicho perjuicio patrimonial debe agregarse que los FONDOS CREDICORP CAPITAL están hoy imposibilitados de hacer efectivos los retiros o rescates de sus cuotas en los FONDOS SARTOR debido a la suspensión dispuesta por la CMF en razón de actos exclusivamente imputables a SARTOR AGF.

1.9.- En cuanto a la penalidad de este delito, nos encontramos en la hipótesis agravada del inciso penúltimo del artículo 470 N°11 del CP, por ser los FONDOS SARTOR administrados por una **sociedad anónima especial de giro único**, como lo es SARTOR AGF.

1.10.- Respecto de los hechos constitutivos del delito de administración desleal, acaecidos con posterioridad al 17 de agosto de 2023 (fecha de entrada en vigencia de ley N°21.595), es aplicable el estatuto de los **delitos económicos de la segunda categoría**, pues concurren ambos factores alternativos de conexión: (i) el hecho se perpetró por una o más personas en ejercicio de un cargo, función o posición en una empresa que deba ser calificada a lo menos de mediana con arreglo a la ley N°20.416; (ii) el hecho se perpetró en beneficio económico o de otra naturaleza para SARTOR AGF, que es una empresa que deba ser calificada a lo menos de mediana con arreglo a la ley N°20.416.

2.- DELITO DE ENTREGA DE INFORMACIÓN FALSA DEL ARTÍCULO 59 LETRA G) DE LA LEY N° 18.045:

2.1.- Señala el artículo 59 letra g) de la Ley N° 18.045:

"Artículo 59. Con pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo será sancionado:

(...)

*g) El que, fuera de los casos previstos en las letras anteriores, **proporcione información falsa al mercado por cuenta de una persona sujeta a la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero, en registros, prospectos, declaraciones o informes exigidos por ley o por la referida autoridad con carácter general, de un modo apto para incidir en las decisiones del público inversor u ocultar aspectos relevantes para conocer el patrimonio o la situación financiera o jurídica de la persona.**"*

2.2.- La falsedad se puede manifestar en **actos positivos o bien mediante la omisión o falta de completitud**, cuando se trata de aspectos relevantes para conocer el patrimonio y la situación financiera o jurídica de la sociedad. En este caso, en los respectivos EEFF los FONDOS SARTOR, así como en informes y análisis emanados de SARTOR AGF a los aportantes de dichos fondos de inversión no contenía la información necesaria que permitiera conocer:

- Se omitió informar a la CMF, a los aportantes de los FONDOS SARTOR y al mercado en general, que las tres sociedades receptoras de los financiamientos referidos (DANKE, EMPRENDER CAPITAL y MIKOPO) son sociedades relacionadas o vinculadas a SARTOR, sus accionistas y/o directores, y la CMF sólo pudo descubrirlo como consecuencia de una prolongada auditoría a SARTOR AGF que se materializó en la dictación de la Resolución Exenta N°10.614, de 15 de noviembre de 2024, lo que impidió adoptar oportunamente medidas para impedir estas operaciones. Ésta es una información **relevante desde el punto de vista jurídico con consecuencias económicas**, toda vez que se trata de operaciones que infringen la LUF y, por lo tanto, de **haberse informado a los aportantes** (los FONDOS CREDICORP CAPITAL), **habrían tomado decisiones relevantes** en cuanto a exigir a SARTOR AGF la corrección de estas situaciones mediante la devolución de las sumas sustraídas e incluso, solicitar el rescate de todo o parte de las cuotas en los FONDOS SARTOR.
- **Tampoco se informó** a los aportantes el hecho de una parte relevante de los recursos desviados a las sociedades relacionadas o vinculadas estaban **siendo triangulados a otros cuatro fondos de inversión administrados por SARTOR AGF**, lo cual también es una **información jurídicamente relevante** por tratarse de operaciones ilegales, cuyo conocimiento permite al aportante adoptar exigir remedios y adoptar decisiones de inversión (o desinversión).
- Se omitió informar acerca de la **liquidez de las inversiones con partes relacionadas o vinculadas y sobre la calidad de la cartera administrada por SARTOR AGF**, lo que impidió conocer la real situación patrimonial y financiera de los FONDOS SARTOR, sometiendo a los nuevos aportantes o inversionistas a riesgos que la CMF pretendió evitar suspendiendo los nuevos aportes y los rescates.

2.3.- El delito previsto en el artículo 59 letra e) de la ley N°18.045 es un delito económico de la primera categoría (a todo evento) de acuerdo al artículo 1° de la ley N°21.595 sobre Delitos Económicos.

3.- DELITO DE ENTREGA DE INFORMACIÓN FALSA DEL ARTÍCULO 134 DE LA LEY N°18.046:

3.1.- La investigación que dirija el Ministerio Público deberá determinar si los hechos materia de la presente querrela configuran el delito de entrega o aprobación de información falsa sobre aspectos

relevantes del patrimonio y la situación de la sociedad, incorporado a la ley N°18.046 por la Ley de Delitos Económicos:

*“Artículo 134.- Los directores, gerentes, administradores o ejecutivos principales de una sociedad anónima que en la **memoria, balances u otros documentos destinados** a los socios, **a terceros** o a la administración, exigidos por ley o por la reglamentación aplicable, que deban reflejar **la situación legal, económica y financiera de la sociedad**, dieran o aprobaran dar **información falsa sobre aspectos relevantes para conocer el patrimonio y la situación financiera o jurídica de la sociedad**, serán sancionados con la pena de presidio o reclusión menores en sus grados medio a máximo”.*

“Con la misma pena serán sancionados quienes lleven la contabilidad de la sociedad, o los peritos, auditores externos o inspectores de cuenta ajenos a la sociedad, que colaboraren al hecho descrito en el inciso anterior. La pena se impondrá, asimismo, a quienes colaboren al hecho con ocasión de la prestación de servicios de auditoría externa por una persona jurídica”

“Si el hecho se refiere a una sociedad anónima abierta, la pena podrá ser aumentada en un grado. Lo dispuesto en los incisos precedentes será aplicable siempre que la conducta no constituyere otro delito sancionado con mayor pena”.

3.2.- El delito se configura incluso al aprobar, en el ejercicio del cargo, documentos que contengan información falsa, lo que eleva los estándares de diligencia que deben cumplir los directores y ejecutivos de una sociedad anónima. Además, el nuevo artículo sanciona penalmente a los directores, gerentes, administradores o ejecutivos principales de una sociedad por la información falsa que proporcionen para la memoria de las sociedades anónimas que requieran de dicha documentación.

3.3.- En lo demás, la estructura de este delito es análoga a la del tipo penal del artículo 59 letra e) de la ley N° 18.045, de manera que me remito a lo señalado en el punto N° 2.- anterior en lo relativo a la falsedad por la omisión en la entrega de información y a cuál fue en concreto la que no se proporcionó.

3.4.- El delito previsto en el artículo 134 de la ley N°18.046 es un delito económico de la primera categoría (a todo evento) de acuerdo al artículo 1° de la ley N°21.595 sobre Delitos Económicos.

4.- EVENTUAL DELITO DE NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE DEL ARTÍCULO 240 N° 7 CP.

4.1.- La investigación dirigida por el Ministerio Público deberá determinar si la conducta desplegada por los personeros de SARTOR AGF configura el delito de negociación incompatible del artículo 240 N° 7 CP, que señala:

“ART. 240. Será sancionado con la pena de reclusión menor en sus grados medio a máximo, inhabilitación absoluta temporal para cargos públicos, empleos u oficios públicos en sus grados medio a máximo y multa de la mitad al tanto del valor del interés que hubiere tomado en el negocio:

(...)

*7°. El **director o gerente de una sociedad anónima abierta o especial** que directa o indirectamente **se interesare en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión que involucre a la sociedad, incumpliendo las condiciones establecidas por la ley**, así como toda persona a quien le sean aplicables las normas que en materia de deberes se establecen para los directores o gerentes de estas sociedades.*

Las mismas penas se impondrán a las personas mencionadas en los números 1 a 6 del inciso precedente si, en las mismas circunstancias, dieren o dejaren tomar interés, debiendo impedirlo, a su cónyuge o conviviente civil, a un pariente en cualquier grado de la línea recta o hasta en el tercer grado inclusive de la línea colateral, sea por consanguinidad o afinidad. Lo mismo valdrá en el caso de que alguna de las personas mencionadas en los números 1 a 6 del inciso primero, en las mismas circunstancias, diere o dejare tomar interés, debiendo impedirlo, a terceros asociados con ella o con las personas indicadas en el inciso precedente, o a sociedades, asociaciones o empresas en las que ella misma, dichos terceros o esas personas ejerzan su administración en cualquier forma o tengan interés social, el cual deberá ser superior al diez por ciento si la sociedad fuere anónima.

*Tratándose de una **sociedad anónima abierta o especial**, las mismas penas referidas en el inciso primero se aplicarán al director o gerente que diere o dejare tomar interés a personas consideradas por ley como partes relacionadas”.*

4.2.- A este respecto se debe considerar:

- SARTOR AGF está constituida como una sociedad **anónima especial** y de objeto único.
- Sin perjuicio de las normas especiales que contiene la LUF en relación a operaciones de los fondos de inversión con partes relacionadas a la administradora, en cuanto sociedad anónima, a SARTOR AGF le son además aplicables las normas que la ley N°18.046 ha establecido para los directores y gerentes a propósito de operaciones con **partes relacionadas en los términos del artículo 146 y siguientes de la ley N°18.046**,⁹ y su objeto es **resolver los eventuales conflictos de interés**.

⁹ De acuerdo al artículo 44 inciso 4° de la ley N° 18.046: “Para los efectos de este artículo, se entiende que es de monto relevante todo acto o contrato que supere el 1% del patrimonio social, siempre que dicho acto o contrato exceda el

- De acuerdo con el artículo 147 de la Ley N° 18.046, tales operaciones sólo pueden celebrarse cuando
 - (i) tengan por objeto contribuir al interés social, (ii) se ajusten en precio, términos y condiciones a aquellas que prevalezcan en el mercado al tiempo de su aprobación, y (iii) cumplan con los requisitos y procedimientos que se señalan en el inciso primero de dicha disposición legal. Entre dichos requisitos y procedimientos se encuentran los siguientes:
 - (1) Que los “...directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales o liquidadores que tengan interés o participen en negociaciones conducentes a la realización de una operación con partes relacionadas de la sociedad anónima, deberán informar inmediatamente de ello al directorio o a quien éste designe. Quienes incumplan esta obligación serán solidariamente responsables de los perjuicios que la operación ocasionare a la sociedad y sus accionistas;
 - (2) Que antes “...que la sociedad otorgue su consentimiento a una operación con parte relacionada, ésta deberá ser aprobada por la mayoría absoluta de los miembros del directorio, con exclusión de los directores o liquidadores involucrados, quienes no obstante deberán hacer público su parecer respecto de la operación si son requeridos por el directorio, debiendo dejarse constancia en el acta de su opinión. Asimismo, deberá dejarse constancia de los fundamentos de la decisión y las razones por las cuales se excluyeron a tales directores”;
 - (3) Que en caso de que “...la mayoría absoluta de los miembros del directorio deba abstenerse en la votación destinada a resolver la operación, ésta sólo podrá llevarse a cabo si es aprobada por la unanimidad de los miembros del directorio no involucrados o, en su defecto, si es aprobada en junta extraordinaria de accionistas con el acuerdo de dos tercios de las acciones emitidas con derecho a voto...”;
 - (4) Que en caso de que se convoque a una junta extraordinaria para aprobar una operación con parte relacionada, “...el directorio designará al menos un evaluador independiente para informar a los accionistas respecto de las condiciones de la operación, sus efectos y su potencial impacto para la sociedad...” y el directorio pondrá “...tales informes a disposición de los accionistas al día hábil siguiente de recibidos por la sociedad, en las oficinas sociales y en el sitio en Internet de la sociedad, de contar la sociedad con tales medios, por un plazo mínimo de 15 días hábiles contado desde la fecha en que se recibió el último de esos informes, debiendo comunicar la sociedad tal situación a los accionistas mediante hecho esencial.”
- Para efectos del N° (2) anterior, se entiende por “directores involucrados” a los directores que (a) “tengan interés” en la operación, o (b) que hayan participado en las negociaciones conducentes a la

equivalente a 2.000 unidades de fomento y, en todo caso, cuando sea superior a 20.000 unidades de fomento. Se presume que constituyen una sola operación todas aquellas que se perfeccionen en un período de 12 meses consecutivos por medio de uno o más actos similares o complementarios, en los que exista identidad de partes, incluidas las personas relacionadas, u objeto.

operación. En relación a qué se entiende que un director *"tenga interés"* en la operación, la jurisprudencia reiterada y uniforme de la Comisión para el Mercado Financiero es que al efecto aplica la regla del artículo 44 inciso segundo de la ley N° 18.046, norma que establece **que existe interés de un director o gerente** en toda negociación, acto, contrato u operación en la que deba intervenir en cualquiera de las siguientes situaciones: (i) él mismo, su cónyuge o sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad; (ii) las sociedades o empresas en las cuales sea director o dueño, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, de un 10% o más de su capital; (iii) las sociedades o empresas en las cuales alguna de las personas antes mencionadas sea director o dueño, directo o indirecto, del 10% o más de su capital, y (iv) el controlador de la sociedad o sus personas relacionadas, si el director no hubiera resultado electo

- La consumación del delito no requiere que se cause un perjuicio patrimonial: *"se consuma con la sola ejecución de las conductas descritas en sus diferentes incisos, sin que se requiera la verificación de un resultado o perjuicio para el patrimonio (...) administrado, y ni siquiera que deba acreditarse el que dicho patrimonio ha corrido realmente un riesgo concreto de ser afectado"*¹⁰. Basta interesarse directamente o por interpósita persona en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión que involucre a la sociedad. Por lo tanto, puede configurarse el delito aun cuando la operación resulte provechosa o favorable para la persona jurídica y aun cuando el sujeto activo no reporte un provecho o beneficio económico efectivo.

4.3.- En el presente caso, SARTOR AGF, en representación de los FONDOS SARTOR, realizó operaciones (bajo la apariencia de préstamos) con sociedades **relacionadas o al menos vinculadas** con ella, sus accionistas y/o directores (DANKE, EMPRENDER CAPITAL y MIKOPO). Ello se establece en el considerando cuarto de la **Resolución Exenta de la CMF N°10.614 de 15 de noviembre de 2024**, A su vez, dichas compañías entregaron parte de ese financiamiento a otros cuatro fondos de inversión administrados por SARTOR AGF.

4.4.- La investigación del Ministerio Público deberá determinar **si estas operaciones con las empresas relacionadas o vinculadas** estaban sujetas a lo dispuesto en la LUF en los artículos 146 y siguientes de la ley N° 18.046 y, en caso afirmativo, si se cumplieron los requisitos de dicha norma para que directores y gerentes puedan realizar operaciones en representación de una sociedad anónima especial o los fondos administrados por la misma con partes relacionadas o vinculadas.

¹⁰ JEAN PIERRE MATUS y M. CECILIARAMÍREZ GUZMÁN: "Manual de Derecho Penal Chileno, Parte Especial". Editorial Tirant Lo Blanche, 3° edición actualizada, Valencia, 2019, página 449.

4.5.- De ser así, debe también investigarse si en tales operaciones directores y gerentes de SARTOR AGF **dieron o dejaron tomar interés a personas relacionadas o vinculadas**, con infracción de lo dispuesto en la LUF y en los artículos 146 y siguientes de la Ley 18.046, todo ello en los términos que señala el **inciso final del artículo 240 N° 7 CP**.

4.6.- Por último, el delito de **negociación incompatible**, en la hipótesis prevista en el artículo 240 N°7 del CP, constituye un delito económico de la primera categoría, es decir, a todo evento, conforme al artículo 1° de la ley N°21.595 sobre Delitos Económicos.

5.- RESPONSABILIDAD PENAL DE PERSONAS JURÍDICAS:

5.1.- Respecto de los hechos anteriores a la entrada en vigencia del estatuto de responsabilidad de las personas jurídicas en la Ley de Delitos Económicos, esto es, **hasta el 31 de agosto de 2024**, eran delito base de responsabilidad penal de las personas jurídicas el de **administración desleal** y el de **negociación incompatible**, desarrollados precedentemente.

5.2.- A contar del 1 de septiembre de 2024, todos los delitos que forman parte del catálogo señalado en los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley de Delitos Económicos, sea que se califiquen o no de tales en el caso concreto, generan responsabilidad penal para las personas jurídicas, en la medida en que concurren sus presupuestos.

5.3.- La investigación que dirija el Ministerio Público deberá determinar si concurren los presupuestos que generan responsabilidad penal respecto de la persona jurídica SARTOR AGF en relación con los hechos y delitos imputados en la presente querrela

5.4 También deberá determinarse si concurren dichos presupuestos respecto de las sociedades relacionadas a SARTOR AGF con las que ésta realizó operaciones de financiamiento (supuestos préstamos o triangulaciones) con dinero aportado a los FONDOS SARTOR: DANKE, EMPRENDER CAPITAL y MIKOPO. Y en relación con las operaciones realizadas por estas tres sociedades relacionadas con otros cuatro fondos de inversión administrados por SARTOR: FONDO DE INVERSIÓN SARTOR TÁCTICO INTERNACIONAL; FONDO DE INVERSIÓN SARTOR TÁCTICO; FONDO DE INVERSIÓN SARTOR LEASING y FONDO DE INVERSIÓN SARTOR PROYECCIÓN.

V.- COMPETENCIA:

1.- Los hechos constitutivos de los delitos de administración desleal; de entrega de información falsa del artículo 59 letra g) de la ley N° 18.045 y del artículo 134 de la ley N° 18.046; y de negociación incompatible, descritos en la presente querrella, tuvieron lugar en el domicilio de SARTOR AGF, ubicado en calle Cerro El Plomo N° 6.000 comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

2.- Por lo tanto, el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago es competente para conocer de esta querrella, por haberse cometido el delito dentro de su territorio jurisdiccional.

VI.- LEGITIMIDAD ACTIVA:

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 108, 109 y 173 y siguientes del Código Procesal Penal, al ser mi representada **CREDICORP CAPITAL S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS**, los FONDOS CREDICORP CAPITAL que administra y sus respectivos aportantes los ofendidos por los delitos materia de la presente querrella, en los términos señalados en lo principal de esta presentación, se encuentra habilitadas para ejercer las acciones penales correspondientes de conformidad al inciso 1° del artículo 111 del Código Procesal Penal.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y normas legales citadas,

A S.S. PIDO: Tener por interpuesta querrella criminal por los hechos que se han descrito, en contra de todos quienes resulten responsables como autores, inductores, cómplices y encubridores de estos hechos que, de comprobados por el Ministerio Públicos, revisten las características típicas de los siguientes delitos: (i) **administración desleal previsto en el artículo 470 N° 11 del Código Penal ("CP")**; (ii) **entrega de información falsa del artículo 59 letra g) de la ley N° 18.045 y artículo 134 de la ley N° 18.046**; y, (iii) **negociación incompatible establecido en el artículo 240 N° 7 CP**, sin perjuicio de que deba investigarse la eventual comisión de otros ilícitos que resulten establecidos durante el procedimiento, que afectaron a mis representados; admitirla a tramitación y remitirla a la Fiscalía competente del Ministerio Público para que inicie y lleve adelante la respectiva investigación penal, formalice la investigación respecto de los imputados, los acuse y en definitiva obtenga su condena al máximo de las penas contempladas en la ley, con costas, y sin perjuicio de las acciones civiles que se interpondrán en la oportunidad procesal respectiva.

PRIMER OTROSÍ: **A S.S. PIDO:** Tener por acompañada copia de la escritura pública de mandato judicial donde consta mi personería para representar a las querellantes.

SEGUNDO OTROSÍ: **A S.S. PIDO:** Tener presente que acompañaremos al Ministerio Público los siguientes documentos:

- a) Captura de pantalla de página web de la Superintendencia de Mercado de Valores del Perú, en donde consta que Credicorp Capital S.A. Sociedad Administradora de Fondos está registrada como tal ante dicha repartición.
- b) Captura de pantalla de página web de la Superintendencia de Mercado de Valores del Perú, en donde consta que Credicorp Capital S.A. Sociedad Administradora de Fondos administra el Fondo Credicorp Capital Factoring Dólares.
- c) Captura de pantalla de página web de la Superintendencia de Mercado de Valores del Perú, en donde consta que Credicorp Capital S.A. Sociedad Administradora de Fondos administra el Fondo Credicorp Capital Factoring Soles.
- d) Copia de los Reglamentos Internos del Fondo de Inversión Sartor Facturas USD y del Fondo de Inversión Sartor Táctico Perú.
- e) Carta de 21 de noviembre de 2024, enviada por CREDICORP CAPITAL S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS a SARTOR AGF, exigiendo información con ocasión de la Resolución CMF N° 10.614.
- f) Captura de pantalla de página web de la CMF en donde consta que el principal aportante del Fondo de Inversión Sartor Táctico Perú, es el Fondo Credicorp Capital Factoring Soles.
- g) Captura de pantalla de página web de la CMF en donde consta que el principal aportante del Fondo de Inversión Sartor Facturas USD, es el Fondo Credicorp Capital Factoring Dólares.
- h) Carta de 27 de noviembre de 2024, enviada a SARTOR AGF por CREDICORP CAPITAL S.A. Administradora de Fondos a Sartor, exigiendo información con ocasión del rescate de las inversiones hechas en el Fondo de Inversión Sartor Facturas USD el 18 de noviembre de 2024.
- i) Copia de la resolución exenta N°10.614, emitida por la CMF con fecha 15 de noviembre de 2024.
- j) Copia de la resolución exenta N°11.410 emitida por la CMF de fecha 6 de diciembre de 2024,
- k) Copia de la resolución exenta N°11.411, emitida por la CMF con fecha 6 de diciembre de 2024.
- l) Copia de la resolución exenta N°12118, emitida por la CMF con fecha 20 de diciembre de 2024.
- m) Documento PDF extraído de la página web de la CMF, correspondiente a la Cartera de Inversiones Internacionales del Fondo de Inversión Sartor Facturas USD, en donde aparecen las 3 operaciones con la sociedad Emprender Capital Perú S.A. y las 3 operaciones con la sociedad Mikopo S.A.

- n) Documento PDF extraído de la página web de la CMF, correspondiente a la Cartera de Inversiones Nacionales del Fondo de Inversión Sartor Facturas USD, en donde aparecen las 4 operaciones con la sociedad Danke SpA.
- o) Documento PDF extraído de la página web de la CMF, correspondiente a la Cartera de Inversiones Internacionales del Fondo de Inversión Sartor Táctico Perú, en donde aparecen las 6 operaciones con la sociedad Emprender Capital Perú S.A.
- p) Estados Financieros del Fondo de Inversión Sartor Táctico Internacional extraídos de la página web de la CMF, en cuya Nota 16 (página 53) aparecen las 4 operaciones con las sociedades Danke SpA, Emprender Capital Perú S.A. y Mikopo S.A.
- q) Estados Financieros del Fondo de Inversión Sartor Táctico extraídos de la página web de la CMF, en cuya Nota 16 (página 57) aparecen las 6 operaciones con las sociedades Danke SpA, Emprender Capital Perú S.A. y Mikopo S.A.
- r) Estados Financieros del Fondo de Inversión Sartor Leasing extraídos de la página web de la CMF, en cuya Nota 16 (página 62) aparecen las 5 operaciones con las sociedades Danke SpA y Emprender Capital Perú S.A.
- s) Estados Financieros del Fondo de Inversión Sartor Proyección extraídos de la página web de la CMF, en cuya Nota 16 (página 60) aparecen las 6 operaciones con las sociedades Danke SpA, Emprender Capital Perú S.A. y Mikopo S.A.

TERCER OTROSÍ: A S.S. PIDO: Tener presente que, conforme lo dispuesto en la letra e) del artículo 113 del Código Procesal Penal, solicito Ministerio Público la práctica de las siguientes diligencias:

1.- Se despache una orden de investigar para ser diligenciada por la Brigada de Delitos Económicos de la Policía de Investigaciones de Chile, a fin de que realice todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de la investigación, individualice, cite ,aperciba y tome declaración a los testigos y demás personas individualizadas en los numerales siguientes, estos últimos en las calidades que el Ministerio Público determine, reúna y reciba antecedentes de los intervinientes y formule las conclusiones o apreciaciones policiales resultantes de dicho proceso investigativo.

2.- Se tome declaración en la calidad que determine el Sr. Fiscal a las siguientes personas:

2.1.- **PEDRO PABLO LARRAIN MERY**, cédula de identidad , presidente del Directorio de SARTOR AGF.

- 2.2.-. **MAURO VALDES RACZYNSKI**, cédula de identidad [REDACTED] miembro del directorio de SARTOR AGF.
- 2.3. **OSCAR ALEJANDRO EBEL SEPÚLVEDA**, cédula de identidad [REDACTED] miembro del directorio de SARTOR AGF.
- 2.4. **MICHAEL MARK CLARK VARELA**, cédula de identidad N° [REDACTED] miembro del directorio de SARTOR AGF.
- 2.5. **ALFREDO IGNACIO HARZ CASTRO**, cédula de identidad N° [REDACTED] director de SARTOR AGF y actual gerente de inversiones de SARTOR AGF.
- 2.6. **MAX BUSCH BORGES**, cédula de identidad [REDACTED], gerente de activos alternativos de SARTOR AGF.
- 2.7. **JUAN CARLOS JORQUERA SALHUS**, cédula de identidad [REDACTED], gerente general de SARTOR AGF.
- 2.8. **FRANCISCO BABBINI VIDARTE**, cédula de identidad [REDACTED], gerente de riesgo de SARTOR AGF.
- 2.9. **JOSÉ LUIS GUERRA CARREÑO**, cédula de identidad [REDACTED], gerente de operaciones de SARTOR AGF.
- 2.10.- **FERNANDO PÉREZ JIMÉNEZ**, actual liquidado y representante legal de la persona jurídica SARTOR AGF.

3. Se tome declaración en calidad de testigos a las siguientes personas de Credicorp Capital S.A. Sociedad Administradora de Fondos, víctima de estos hechos, domiciliados en y víctimas de los hechos objeto de la presente querrela, domiciliados en [REDACTED] [REDACTED] Región Metropolitana:

- 3.1.-. **JAMES LOVEDAY LAGHI**, cédula de identidad para extranjeros [REDACTED]
- 3.2. **CHRISTEL ESTEFANIA MIRANDA MOSCOL**, DNI (documento nacional de identidad) peruano [REDACTED]
- 3.3. **LIZ ROSARIO KRIETE ALBURQUEQUE**, DNI peruano [REDACTED]
- 3.4. **MAURICIO ANDRE MORANTE CLAEYSSEN**, DNI peruano [REDACTED]
- 3.5. **VICTOR ANDRÉS VARGAS ROJAS** cédula de identidad para extranjeros [REDACTED]
- 3.6. **AGUSTIN HERRERA LARRAIN**, cédula de identidad [REDACTED].
- 3.7. **BLANCA ANDREA HURTADO RUIZ**, DNI peruano [REDACTED].
- 3.8. **RAFAEL CASTELLANOS LÓPEZ TORRES**, DNI peruano [REDACTED].
- 3.9. **CLAUDIA INÉS HARO GONZALES**, DNI peruano [REDACTED]
- 3.10. **SANDRA CRISTINA HERRERA DEL CARPIO**, DNI peruano [REDACTED]

4. Se solicite autorización judicial para incautar toda la contabilidad de la sociedad **SARTOR ADMINISTRADORA GENERAL DE FONDOS S.A.**, RUT [REDACTED], sea que se trate de contabilidad física o contenida en documentos electrónicos o digitales, desde el mes de noviembre de 2020 hasta la fecha, asociada o vinculada a la administración de los fondos de inversión **FONDO DE INVERSIÓN SARTOR TÁCTICO PERÚ y FONDO DE INVERSIÓN SARTOR FACTURAS USD**, así como la contabilidad de estos fondos de inversión.

5. Se solicite a la sociedad **SARTOR ADMINISTRADORA GENERAL DE FONDOS S.A.**, RUT [REDACTED], que informe e individualice las cuentas corrientes bancarias con indicación de número, banco y titulares, asociadas a relacionadas con la administración de los fondos de inversión **FONDO DE INVERSIÓN SARTOR TÁCTICO PERÚ y FONDO DE INVERSIÓN SARTOR FACTURAS USD** y que otorgue autorización voluntaria para levantar el secreto bancario asociado a las cuentas corrientes informadas, desde noviembre de 2020 hasta la fecha.

6.- Una vez realizadas las diligencias indicadas en los numerales precedentes o recabada la información a que esas diligencias se refieren, se despache una instrucción particular al Laboratorio de Criminalística de la policía civil (LACRIM), para que realice un informe pericial con el objetivo de establecer el origen y monto de los aportes realizados por los fondos de inversión **FONDO DE INVERSIÓN CREDICORP CAPITAL FACTORING DÓLARES**, sin RUT, y de **FONDO DE INVERSIÓN CREDICORP CAPITAL FACTORING SOLES**, sin RUT en los fondos de inversión **FONDO DE INVERSIÓN SARTOR TÁCTICO PERÚ y FONDO DE INVERSIÓN SARTOR FACTURAS USD**; documentos que respalden las operaciones, el monto, fechas, destinatarios y naturaleza de las operaciones realizadas por estos últimos fondos y/o por su administrador SARTOR AGF, con las empresas relacionadas o vinculadas a DANKE, EMPRENDER CAPITAL y MIKOPO; documentos que respaldan las operaciones el monto, fechas, destinatarios, impuestos pagados y naturaleza de las operaciones realizadas por estas tres últimas empresas y/o por SARTOR AGF con los fondos de inversión: FONDO DE INVERSIÓN SARTOR TÁCTICO INTERNACIONAL, FONDO DE INVERSIÓN SARTOR TÁCTICO, FONDO DE INVERSIÓN SARTOR LESING y FONDO DE INVERSIÓN SARTOR PROYECCIÓN; determinar la justificación económica o la falta de justificación de dichas operaciones; determinar el modelo de negocios adoptado y ejecutado por SARTOR AGF en relación con los fondos de inversión antes indicados que administra, conforme a las resoluciones exentas de la CMF indicadas en la presente querrela; y determinar el monto del perjuicio causado a la querellante y/o a los fondos de inversión **FONDO DE INVERSIÓN CREDICORP CAPITAL FACTORING DÓLARES**, y **FONDO DE INVERSIÓN CREDICORP CAPITAL FACTORING SOLES** a causa o con ocasión de la ejecución del referido modelo de negocios.

CUARTO OTROSÍ: A S.S. PIDO: Tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, cédula de identidad [REDACTED], domiciliado en [REDACTED] oficina [REDACTED] comuna de Las Condes, Región Metropolitana y en virtud del mandato judicial acompañado en el primer otrosí de esta presentación, asumo el patrocinio y poder en la presente querrela en representación de **CREDICORP CAPITAL S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS**. Asimismo, y sin perjuicio de lo anterior, confiero poder a los abogados señores **ALBERTO MOISÉS AGUILERA APABLAZA**, cédula de identidad [REDACTED], **CHRISTIAN ALEXIS SAN MARTIN TOLEDO**, cédula de identidad [REDACTED] y **JOSÉ MIGUEL MORALES NÚÑEZ**, cédula de identidad [REDACTED] todos habilitados para el ejercicio profesional y del mismo domicilio señalado, quienes podrán actuar en forma conjunta, separada o indistintamente entre sí y con este abogado patrocinante.

QUINTO OTROSÍ: A S.S. PIDO: Tener presente que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 del Código Procesal Penal, proponemos que se notifique a este interviniente todas las resoluciones y demás actuaciones propias del procedimiento por medio de correo electrónico, fijando las siguientes direcciones electrónicas: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED]

JUAN
DOMINGO
ACOSTA
SANCHEZ

Firmado digitalmente por JUAN DOMINGO ACOSTA SANCHEZ
Fecha: 2024.12.22 19:42:23 -03'00'

JOSE MIGUEL
MORALES
NUÑEZ

Firmado digitalmente por JOSE MIGUEL MORALES NUÑEZ
Fecha: 2024.12.22 19:50:52 -03'00'

ALBERTO
AGUILERA
APABLAZA

Firmado digitalmente por ALBERTO AGUILERA APABLAZA
Fecha: 2024.12.22 19:54:26 -03'00'

Christian
San Martin
Toledo

Firmado digitalmente por Christian San Martin Toledo
Fecha: 2024.12.22 19:59:16 -03'00'